



Departamento de Santander
 TRIBUNAL SUPERIOR
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR
 DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
 Sala Civil Fija de Decisión especializada en Restitución de Tierras

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013)

Ref.: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS CON OPOSICIÓN
 Rad: 54-001-22-21-003-2013-00045-00
 SOLICITANTE: SABINA GUALDRON DE SUAREZ, a través de la Unidad Administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas, territorial Magdalena Medio.
 OPOSITOR: AGROTEP S.A.S.
 Magistrada Ponente: Dra. MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
 Aprobado en Acta No. 85

1. ASUNTO POR RESOLVER:

Procedencia de la SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, a nombre de SABINA GUALDRON DE SUAREZ, que compromete el predio rural denominado LA PLANADA, ubicado en la Vereda Kilómetro 36 del Municipio de Sabana de Torres, departamento de Santander y en la que funge como opositor la Sociedad AGROTEP S.A.S.

2. HECHOS

Son fundamento de la solicitud, los siguientes:



- 2.1 Que a **JOSE ANTONIO SUAREZ**, cónyuge de la reclamante **SABINA GUALDRÓN DE SUAREZ**, el 30 de diciembre de 1991, le fue adjudicado por el extinto **INCORA-BUCARAMANGA**, el predio rural baldío denominado **LA PLANADA**, acto que consta en la Resolución No. 3202 y que fue registrado el 12 de enero de 1993, en el folio de matrícula inmobiliaria número 303-4233 que reposa en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y que constituye la identificación registral del inmueble en mención. Y que por ende, a partir de dicha fecha adquirió la calidad de propietario del mismo.
- 2.2 Que dicho propietario junto con su esposa, la hoy solicitante, habitaba dicho baldío desde antes de su adjudicación, junto con sus hijos **RAFAEL ANTONIO**, **MARIA EUGENIA**, **MARILU** y **JAVIER SUAREZ GUALDRON** y sacaban de él arenas silíceas para la elaboración de baldosines.
- 2.3 Que desde al año 1994, comenzaron a hacer presencia en la zona donde se encuentra el predio objeto de restitución, grupos armados al margen de la ley, primero guerrilla y luego, paramilitares, con el propósito que los lugareños se fueran de sus fincas ya fuera por compra a menos precio o abandono o desplazamiento forzado dado que dieron muerte a habitantes del lugar para intimidar al resto y por ello, sus hijos, por temor al reclutamiento de éstos, se fueron a prestar el servicio militar, no siendo ello óbice, para que la pareja mencionada continuara explotando el inmueble adjudicado. No obstante, en el año 2001, cuando las **AUC** hicieron presencia en la región, provocaron finalmente, el abandono forzado del inmueble por las restantes personas de dicho núcleo familiar en razón no solo a su precaria situación económica sino al hecho de evitar que el Ejército Nacional los tildara de colaboradores de tales grupos paramilitares; que su proceder fue aprovechado por **JOAQUIN PEREZ TAFUR**, quien invadió el predio, comenzó a sembrar palma, hecho que llevó a sus vecinos a avisarle y por ello, se comunicó con él para que le comprara el bien o lo desocupara y la respuesta obtenida fue que fueran a negociar con **CAMILO** a **SAN ALBERTO** o a **SAN RAFAEL**, fortín de los paramilitares; que como ello implicaba poner en peligro sus vidas e integridades personales lo que hicieron fue denunciarlos ante la Fiscalía.
- 2.4 Que por causa del desplazamiento forzado generado por el conflicto armado referido en el predio citado, originado por el grupo ilegal aludido, la reclamante con su pareja e hijos se desplazaron a vivir al municipio de Sabana de Torres, departamento de Santander, municipalidad donde tampoco pudieron permanecer por las mismas circunstancias, violencia generalizada, y por ello, finalmente, se fueron para una casa de la cual eran propietarios y que se encontraba en el caserío del kilómetro 36 de la misma comprensión.

2.5 Que este desplazamiento forzado provocó la disminución laboral de los miembros de esta familia y deterioró la salud de JOSE ANTONIO SUAREZ, quien falleció el 7 de febrero de 2011, sin que a la fecha de presentación de la solicitud de restitución, se hubiere liquidado la sociedad conyugal ni realizado trabajo de partición de este bien del causante citado.

2.6 Que por tales razones, la cónyuge sobreviviente de JOSE ANTONIO SUAREZ, antes del 13 de septiembre de 2012, presentó ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, solicitud de restitución de tal predio

2.7 Que la Unidad mencionada, mediante RESOLUCION RGI 0083 del 13 de septiembre de 2012, resolvió acometer el estudio formal de la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente, presentada por SABINA GUALDRON DE SUAREZ y que compromete el predio denominado LA PLANADA, vereda Kilómetro 36, Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, identificado registralmente con el folio de matrícula inmobiliaria 303-42338 de la Oficina de Instrumento Públicos de Barrancabermeja y catastralmente con el código No 00-01-0004-00052-000 con un área de 6 hectáreas 7.800 M2. Y por ello, ordenó lo siguiente:

2.7.1. Al Registrador aludido que inscribiera medida de protección sobre el predio anteriormente señalado. 2.7.2 Al propietario, poseedor u ocupante que se encontrare en el predio objeto de restitución para que se enterara del Acto administrativo de registro de éste en tierras despojadas. 2.7.3 Al IGAC para que remitiera el avalúo catastral como el histórico del inmueble rural comprometido. 2.7.4 A la Unidad de Atención y reparación de Víctimas para que informara si la reclamante se encontraba inscrita en el registro único de población desplazada RUPD, hoy registro único de víctimas y en caso afirmativo, para que remitiera copia de la respectiva declaración como de los datos respecto de los hechos y fecha de declaración e inclusión; así mismo, para que informara si la peticionaria ha elevado solicitud de reparación individual por vía administrativa por razón del desplazamiento forzado u otros delitos y en caso afirmativo, el estado de la misma; igualmente, si mediaban solicitudes de retorno elevadas por la misma persona. 2.7.5 A la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Justicia y Paz para que certificara si la reclamante se encontraba registrada en dicho programa como víctima y en caso afirmativo, porqué hechos y si los mismos han sido confesados por los postulados a esta justicia; igualmente, para que dijera si el predio comprometido en este proceso ha sido solicitado en restitución por terceros o si ha sido afectado en procesos de extinción de dominio. 2.7.6 A la Unidad para que aportara la georeferenciación del predio como el contexto de violencia donde aparezcan los grupos al margen de la Ley que operaban en la zona rural del Municipio de Sabana de Torres, precisando sitio y periodo de influencia armada, como las versiones libres de desmovilizados que hubieren tenido presencia en el mismo



Municipio. 2.7.7 A la Defensoría del Pueblo, sistema de alertas tempranas, para que informara sobre la situación de violencia y riesgo en la zona citada para la época de los hechos que hubiere podido causar el desplazamiento y despojo denunciados. 2.7.8 A la Policía Nacional para que informara si la reclamante tenía antecedentes judiciales por delitos relacionados con pertenencia a grupos armados al margen de la Ley y el estado del orden público para la época de los hechos que hubiere podido determinar el desplazamiento y despojo denunciados. 2.7.9 Al Comandante del Ejército Nacional con jurisdicción en la zona de los hechos para que informe el estado de orden público para la época de éstos a efectos de determinar el desplazamiento y despojo denunciados. 2.7.10 A la Secretaria de Hacienda Municipal de Sabana de Torres para que aportara el estado de endeudamiento por concepto de impuesto predial y otros que recaiga sobre el inmueble rural aludido. 2.7.11 A la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informara los lugares de votación de la reclamante desde el año 1991 a la actualidad. 2.7.12 Al Alcalde del Municipio de Sabana de Torres para que informara si el predio objeto de restitución se encuentra ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza natural y en caso afirmativo, informar a cuál? 2.7.13 Al INCODER para que informara si el predio en cuestión se encuentra inscrito en el Registro Único de predios y territorios Abandonados y en caso afirmativo remitir la Resolución respectiva. 2.7.14 Al Consejo Superior de la Judicatura para que tomara las medidas que considerara pertinentes para facilitar la posterior concentración judicial en la etapa procesal de procesos que se adelanten sobre el inmueble objeto de esta actuación. 2.7.15 A la Superintendencia de Notariado y Registro e INCODER, territorial Bucaramanga, para lo de su competencia. Y Por ultimo, 2.7.16 A la solicitante para que se le notificara el Acto administrativo de registro porque contra éste procedía el recurso de reposición.

3. PRETENSIONES

Con base en lo precedente, la Unidad aludida solicita proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización que tiene la solicitante **SABINA GUALDRON DE SUAREZ**, como cónyuge supérstite del causante **JOSE ANTONIO SUAREZ**, quien figuraba como propietario del predio a restituir, como sus herederos, en calidad de hijos **RAFAEL ANTONIO**, **MARIA EUGENIA**, **MARILU** y **JAVIER SUAREZ GUALDRON** en los términos establecidos en la sentencia T-821 de 2007, emitida por la Corte Constitucional y como medida de reparación integral, a efectos que se le **RESTITUYAN JURIDICA y MATERIALMENTE** la propiedad y posesión que tuvieron sobre el predio rural ubicado en la vereda Kilómetro 36 del municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, denominado **LA PLANADA**, con una extensión de 6 hectáreas y 7.800 Mts² que tiene por folio de matrícula inmobiliaria el No. 303-42338 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Barrancabermeja y cédula catastral No. 00-01-0004-



0052-000, hasta el año 2001, anualidad en que fueron despojados del mismo, con ocasión de la violencia generalizada existente en la zona que los obligó a abandonarlo y desplazarse forzosamente al Municipio de Sabana de Torres y posteriormente, al caserío existente en la vereda Kilómetro 36 de la misma localidad.

Y que como consecuencia de tal declaratoria de protección, se ordene lo siguiente:

3.1 Al Director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, para que registre gratuitamente el fallo que proteja tal derecho fundamental en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria involucrado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y literal c) del artículo 91 de la misma ley; así mismo, para que cancele todo antecedente registral que comprometa gravámenes y limitaciones a dicho dominio, como títulos de tenencia, arrendamientos, falsas tradiciones, y aún medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, de acuerdo al literal d) siguiente. Igualmente, para que inscriba en el citado folio la medida de protección prevista en la Ley 387 de 1987 siempre y cuando la víctima a la que se le restituya esté de acuerdo con ello.

3.2 Al Director del Instituto Geográfico AGUSTIN CODAZI, para que actualice los registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble objeto de restitución atendiendo la individualización e identificación que de los mismos se hace en el fallo, al tenor de lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 citado.

3.3 Al Comandante de Policía del Departamento de Santander como al Jefe de la Quinta Brigada del Ejército con sede en Bucaramanga para que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del predio a restituir, en el evento que ello ocurra.

3.4 A la primera autoridad civil del municipio de Sabana de Torres como a las que gerencian los servicios públicos de dicha localidad, para que implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011, que comprometan el bien objeto de restitución.

3.5. A las autoridades públicas o notariales que adelanten procesos declarativos o actuaciones administrativas u otras de cualquier naturaleza que involucren derechos reales del predio objeto de restitución para que suspendan éstos al tenor del literal c) del artículo 86 de la ley citada. O para que los acumulen como lo ordena el artículo 95 ibídem. Y para facilitar ello, piden que se requiera al Consejo Superior de la Judicatura, como a la Superintendencia de Notariado y Registro, al IGAC o al catastro

descentralizado competente, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, de conformidad con el articulado siguiente, para que suministren las informaciones del caso.

3.6 A las autoridades que dictaron actos administrativos que hubieren extinguido o reconocido derechos individuales o colectivos o modificatorios de situaciones jurídicas particulares concretas como permisos o concesiones o autorizaciones para el aprovechamiento de recursos naturales sobre el predio objeto de restitución a efectos que cumplan las declaratorias de nulidad de los mismos que se llegaren a dictar, si fuere el caso.

3.7 A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las víctimas para que en unión con el Comité de Justicia Transicional departamental y local, formule el plan de acompañamiento en el retorno individual de la reclamante y su núcleo familiar para la época del despojo, de acuerdo con la política pública al respecto, proferida en el año 2009, con el fin que la población desplazada logre el restablecimiento de sus derechos a través de la generación de oportunidades y alternativas de regreso al lugar de donde se vieron forzados a salir, bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantías de no repetición.

3.8 Al Gobierno Nacional, al existente en el Departamento de Santander y en el municipio de Sabana de Torres, para que le den prioridad a la reclamante en la aplicación de los beneficios a que se refiere la ley 731 de 2002, en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación, recreación, subsidio familiar, planes, programas de reforestación y jornadas de cedulação como lo prevé el artículo 117 de la ley 1448 de 2011.

3.9. Al Banco Agrario de Colombia, para que priorice la entrega de los subsidios de vivienda para el mejoramiento de las personas víctimas del presente desplazamiento y que fueron incluidas en el Registro único de tierras despojadas y abandonadas y que a la vez actúan como solicitantes en el presente proceso; también, para que realice las correspondientes operaciones crediticias que cobijen a los beneficiarios citados por encontrarse incluidos en el RUTDA; y para que presente un informe semestral sobre las operaciones crediticias en las que resulten beneficiarias la población víctima del desplazamiento forzado.

3.10 Al Ministerio de Trabajo, Unidad de víctimas y al SENA para que pongan en marcha el programa de empleo rural y urbano a que se refiere el título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, tendiente a beneficiar a la población víctima del desplazamiento.



3.11. Al ICBF para que intervenga en el Municipio de Sabana de Torres, departamento de Santander y realice un estudio de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes de la comunidad afectada por el conflicto armado y proceda de acuerdo a sus competencias.

3.12 Al Gobernador del departamento de Santander y al Alcalde del Municipio de Sabana de torres para gestionen los recursos para la recuperación de las vías de acceso a la Vereda kilómetro 36 y circunvecinas. Igualmente, para que con el concurso del Departamento para la Prosperidad social y el SENA, implementen proyectos productivos sustentables en el predio objeto de la solicitud atendiendo a los usos del suelo de esa zona con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos acorde con el conjunto de veredas colindantes.

3.13 Al operador judicial para que ordene al Director de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, departamento de Santander, para que inscriba la solicitud de restitución en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del mismo como lo dispone el artículo 86 literal a) de la ley 1448 de 2011 y para que inscriba su sustracción provisional del comercio como lo prevé el artículo 86 literal b) ibídem.

4. ACTUACION PROCESAL

4.1. Etapa Administrativa:

4.1.1 El 15 de agosto de 2012, la Unidad Administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas, territorial Magdalena Medio, procedió mediante RESOLUCION RGM 0002 a microfocalizar el municipio de Sabana de Torres, la vereda Kilómetro 36, circunscripción donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución con el fin de implementar la inscripción del mismo en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (fls. 44. Principal I Juez instructor).

4.1.2 El 13 de septiembre del año pasado, la Unidad mencionada profirió la RESOLUCION RGI 0083, que ordenó el inicio del estudio de la solicitud de restitución del predio en mención, (fl 44 a 47 c principal), como la notificación personal a la reclamante y a quienes se consideraren con derechos de propiedad, posesión u ocupación sobre el mismo; así mismo, se requirió al IGAC-BUCARAMANGA, como a la Unidad de atención y reparación integral a las víctimas, a la Fiscalía General de la Nación, a la Unidad de Justicia y paz, a la Defensoría del pueblo, sistema de alertas tempranas, a la Policía Nacional, al Comandante del Ejército Nacional, a la Secretaria de Hacienda Municipal de



Sabana de Torres, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Alcaldía de Sabana de Torres, al INCODER, al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que de conformidad con las condiciones previstas en los incisos 6º y 8º del artículo 76 de la ley 1448 de 2011, aportaran la información pertinente que cobija a la reclamante, a su núcleo familiar como al predio comprometido.

4.1.3 Durante dicho periodo administrativo se tuvieron y practicaron las siguientes probanzas:

"II. PRUEBAS

Solicito Señor Juez, en apoyo del artículo 85 de la Ley 1448 de 2011, se tengan como probas fidedignas las allegadas a su despacho por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, dentro de esta actuación judicial.

1. Copia del avalúo catastral del predio LA PLANADA remitido por el IGAC Barrancabermeja.
2. Copia del Registro Civil de Defunción del señor JOSE ANTONIO SUAREZ.
3. Copia de la Partida de Matrimonio expedida por la Diócesis de Barrancabermeja.
4. Copia de la Resolución 0083 del 13 de septiembre de 2012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos contenitiva de diagnóstico registral del predio LA PLANADA.
5. Copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 303-42338 de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, impresa el 27 de enero de 2012. Esta prueba es pertinente toda vez que da cuenta de la vinculación jurídica que sostuvo la solicitante, SABINA GUALORÓN DE SUAREZ y su cónyuge con el predio LA PLANADA.
6. Localización General del Predio y rutas de acceso, describiendo coordenadas geográficas y fotografía de comunicación acto de inicio de estudio.
7. Copia de la Declaración realizada por la señora SABINA GUALORÓN DE SUAREZ ante el Despacho de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - Dirección Territorial Magdalena Medio, en el que da cuenta de los hechos relativos al abandono y posterior despojo de tierras del que fue víctima, en relación con el predio LA PLANADA declaración fechada el 15 de noviembre de 2012.
8. Copia del Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con radicado 2012117643662, contenitivo del formato único de declaración por desplazamiento de la señora SABINA GUALORÓN DE SUAREZ.
9. Copia del Oficio No. 34768R/ARAJ-RRURA-3818 de fecha 02 de octubre de 2012, emitida por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.
10. Copia del Oficio SGN-IMP-0144-2012 del 03 de octubre de 2012 de la Alcaldía Municipal de Sabana de Torres mediante el cual suministran información correspondiente a impuesto predial en cuanto a saldos insolutos u obligaciones pendientes por ese concepto.
11. Copia del Oficio DCE-01831 del 9 de octubre de 2012 de la Registraduría Nacional del Estado Civil contenitiva de la información relacionada con sitios de votación de la solicitante.
12. Copia del Oficio SPI-0376-R-12 de la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Sabana de Torres donde se anexa Certificado de afectaciones por áreas o amenazas naturales, el cual informa que el predio LA PLANADA ubicado en la vereda SABANETA, se encuentra en zona de alto riesgo o de amenaza natural, esto es: (NUN CASLE POR TEMPORADAS).
13. Se solicitó nuevamente mediante OGL-0410 al Despacho 34 de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, para que informe a esta Unidad si la señora SABINA GUALORÓN DE SUAREZ se encuentra registrada en el programa de Justicia y paz, si esta acreditada como víctima y, en caso afirmativo, por qué hechos y si los mismos han sido conculcados por los postulados a Justicia y Paz.
14. Se oficio mediante OGL-0485 a la Fiscalía General de la Nación, para que informe a esta Unidad si el predio denominado LA PLANADA ubicado en la vereda KILOMETRO 36, municipio de Sabana de Torres, Santander identificado con folio de matrícula inmobiliaria 303-42338, ha sido solicitado en restitución por terceros o ha sido afectado por acciones de extinción de dominio.
15. Se oficio al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural mediante OGL-0519, para que informe a esta Unidad el número de pagos y el respectivo valor realizado por la señora SABINA GUALORÓN DE SUAREZ, así como si existen o no saldos insolutos a nombre de los mismos por concepto del crédito adquirido con ocasión de la adjudicación de la Unidad Agrícola Familiar LA PLANADA ubicado en la vereda KILOMETRO 36 del municipio de Sabana de Torres, Santander.

12. SOLICITUD DE PRUEBAS

14.1 DECLARACIONES

- Sírvase escuchar en declaración de testimonio a la solicitante de restitución de tierras que conforma la parte actora de esta acción, con el fin de que se ratifique, aclare, argumente, precise, exponga, reafirme, relacione y relate, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de hechos, núcleo familiar, ocupación antes, durante y después de los hechos relevantes y descritos en la presente solicitud, relato de qué forma se produjo afectación económica, precise de manera clara sus actividades desarrolladas: esto es, cultivos sembrados, la explotación que realiza el predio, el tiempo que permaneció allí y la fecha de abandono y/o despojo del mismo, las mejoras realizadas y/o construcciones o adecuaciones que realizó durante el tiempo que permaneció en el predio, y la forma en que esto impactó su proyecto de vida, a fin de que logre ahondar en cada aspecto señalado de manera específica y puntual directamente por el solicitante ante su Despacho.

15.2 INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al despacho que se me permita contrainterrogar a los testigos presentados por los apoderados que se presenten.

15.3 SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO

- Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso de trámite especial dentro del marco de Justicia transicional, solicito muy respetuosamente en aras de salvaguardar y proteger a las personas que se encuentran en condición de víctimas, en el evento de considerarse por parte de su Despacho necesarios y pertinentes documentos de identificación del solicitante, núcleo familiar y/o demás, bien sea en relación con el predio o con el solicitante y su núcleo familiar, solicito de manera respetuosa se libren por parte de su Despacho a las diferentes entidades y/o Instituciones correspondientes, aunado ello en virtud del artículo 2º consagrada en la Ley 1448 de 2011 y con la garantía del beneficio de que trata la presente ley a favor de mis representados.
- Sírvase oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja la expedición del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 303-42338 correspondiente al predio LA PLANADA ubicado en la vereda Kilometro 36 del municipio de Sabana de Torres, el cual contiene el registro de la inscripción de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente sobre el predio en mención.
- Sírvase ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi se proceda a realizar actualización de información catastral del predio objeto de esta solicitud, así como también realizar el correspondiente avalúo, reportando el mismo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- Solicito al despacho decretar las pruebas de oficio que considere necesarias y pertinentes.



Acción de Restitución de Tierras
54-001-27-21-003-2013-00045-00

Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Bucaramanga

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

IS ANEXOS

- Solicitud de representación judicial realizada por la víctima
- Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente, conforme al literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- Copia de Resolución No 0141 de 2012, expedida por el Director General Doctor Jesús Ricardo Sabagal Urrego por medio de la cual se delega en las Direcciones territoriales de la Unidad Administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas, la función de micro focalizar áreas geográficas para la implementación del registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.
- Copia de Acta de Posesión No 083 de 2012, de Mónica Johanna Rueda Rincón del Cargo Directora Territorial Magdalena Medio.
- Copia de Acta de posesión No. 256 de 2012, de Dora Luisa Jova Jiménez.
- Resolución No. RGD 0058 del 12 de diciembre de 2012, por medio de la cual, la Directora Territorial Magdalena Medio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, designa a la abogada Dora Luisa Jova Jiménez la representación judicial de la presente solicitud.
- Informe Técnico Predial con la identificación física, coordenadas y afectaciones del predio objeto de esta solicitud.
- Informe realizado por la Unidad Territorial sobre el contexto del Municipio de Sabana de Torres denominado "Construcción del contexto social y de conflicto en el Municipio de Sabana de Torres".
- Los documentos mencionados en los numerales y literales de este acápite de pruebas.
- Copia para el traslado del Ministerio Público " (fs. 11vo a 133 vto)...

4.1.4 El otrora 12 de diciembre, la Directora de la Unidad Administrativa Especial de restitución de Tierras despojadas, Territorial Magdalena Medio, emitió constancia sobre la existencia de inscripción en el Registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente, de la solicitud formulada por SABINA GUALDRON DE SUAREZ, en calidad de cónyuge superstite del propietario del predio aludido, señor JOSE ANTONIO SUAREZ, (folio 15 C. 1 Juzgado) por las siguientes razones:

4.1.4.1 Porque éste se identificó mediante georeferenciación (coordenadas y linderos) así:

* 3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN

El Predio objeto de esta decisión, se ubica en el Departamento de Santander, Municipio de Sabana de Torres y se identifica de la siguiente manera:

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Numero catastral	Área DRIF	Área Catastral	Nombre Titular en catastro
LA PLANADA	303-42338	00-01-0004-0052-000	6 Hectáreas 7.800 M2	6 Hectáreas 7.800 M2	JOSE ANTONIO SUAREZ

Así mismo, valga mencionar que la división veredal que maneja el IGAC no es coincidente con la realidad territorial o con las expresiones territoriales de las JAC y generalmente no corresponden con la inscripción en el campo de vereda de los folios de matrícula inmobiliaria, razón por la cual la diferencia en los nombres de las veredas, fuente registral y EDT, no constituye un obstáculo determinante para la clara identificación e individualización del inmueble en cuestión.

3.1 GEORREFERENCIACION

El predio se encuentra delimitado por las siguientes Coordenadas geográficas (Sirgas) y Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos del área del predio LA PLANADA.

	COORDENADAS PLANAS (Magna Colombia Bogotá)		COORDENADAS GEOGRÁFICAS (WGS84)	
	ESTE	NORTE	LONGITUD	LATITUD
20	1.047.723.6816	1.304.859.5881	-73°2'217"	7°2'110"
21	1.047.758.6768	1.304.865.5940	-73°2'218"	7°2'110"



Acción de Restitución de Tierras
 54-001-22-21-003-2013-00045-00
 Departamento de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
 Distrito Judicial de Sabana de Torres
 Civil Especializado de Restitución de Tierras

22	1.047.758.5613	1.304.864.3783	-73°22'18"	7°21'10"
23	1.047.894.4480	1.304.903.8915	-73°22'23"	7°21'11"
24	1.047.882.3717	1.304.946.5581	-73°22'22"	7°21'13"
25	1.047.843.5140	1.304.938.5586	-73°22'21"	7°21'12"
26	1.047.825.9964	1.305.013.3043	-73°22'20"	7°21'15"
27	1.047.786.8539	1.304.939.5614	-73°22'17"	7°21'12"
28	1.047.698.7668	1.304.933.9949	-73°22'16"	7°21'12" (Fls. 2vto y 3)

4.1.4.2 Porque se individualizó e identificó a la reclamante como a su núcleo familiar que lo acompañaba para la fecha del despojo forzado, probándose su calidad de víctimas, así (folio 66 C. 2 Juzgado):

" 8. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES Y SU NÚCLEO FAMILIAR (Ley 1448 de 2011, art. 84, literal d)

Al tenor del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, literal d, a continuación se relaciona nombre, identificación, edad y domicilio del despojado y de su núcleo familiar:

Nombre:	SABINA GUALDRON DE
Cédula de ciudadanía:	28.523.370 de Sabana de Torres
Sexo:	Femenino
Fecha de nacimiento:	18 de octubre de 1947
Estatus Civil:	Viuda
Discapacidad:	Ninguna
Etnia:	Ninguna
Cabeza de familia:	Si
Derecho que reclama (calidad jurídica)	Propiedad

INFORMACIÓN SOBRE EL NÚCLEO FAMILIAR DEL TITULAR DEL DERECHO A RESTITUIR:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
RAFAEL ANTONIO SUAREZ GUALDRON	91.294.965	Hijo
MARIA EUGENIA SUAREZ GUALDRON	63.490.262	Hija
MARILU SUAREZ GUALDRON	63.340.085	Hija
JAVIER SUAREZ GUALDRON	91.001.925	Hijo

4.1.4.3 Porque se acreditó la relación jurídica que tenían con el predio citado y el periodo dentro del cual se ejerció la influencia armada en éste, así:

"



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
 República de Colombia



" Microfocalización:

UNIDAD
 DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La entrada en funcionamiento del Registro Único de Tierras despojadas y abandonadas, así como el principio de orientación gradual y progresiva de la ley 1448 de 2011, permite microfocalizar un área geográfica para la inclusión de predios al registro de tierras despojadas y abandonadas, mediante la determinación de un estudio para intervenir ciertas zonas de la región; por lo cual la Dirección Territorial Magdalena Medio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se propuso microfocalizar la zona rural del municipio de Sabana de Torres, departamento de Santander, para cuyo efecto consultó las bases de datos con respecto a la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones de retorno en esta zona, hallando que estos dos elementos presentan viabilidad para iniciar los trámites administrativos, así mismo, y según lo preceptuado en el artículo primero del Decreto 599 de 2012, se consultó a la instancia regional CI2RT del Ministerio de Defensa Nacional, para establecer las condiciones de seguridad y de esta manera tener todos los elementos necesarios para iniciar formalmente tales trámites.

La valoración de los criterios para la implementación del Registro Único de Tierras permitió decidir el inicio del trámite administrativo para toda la zona rural del municipio de Sabana de Torres, integrado según el plan básico de ordenamiento



territorial por las veredas: Aguas Negras, Barranco Colorado, Magará, Las Lajas, El Tropezón, Birmania, La Cristalina, Caño Peruetano, Magdalena, Mata de Plátano, Villa Eva, Irlanda, La Retirada, Carrito, Veracruz KM80, Campo Tigre, Caribe, Puerto Limón, Boca de la Tigra, Villa de Leyva, Llano Grande, Pescado, Km 36, La Gómez, Alto Viento, Zona Urbana, San Pedro Incora, Provincia, Cruce de Robledo, Jazmín, Puerto Santos, Diamante, Agua Bonita, La Moneda, Sabaneta, Cristales la Y, Almendro, Robada, Miraflores, Mata de Pina, Payoa Cinco, Aguas Claras, La Raya, Payoa Corazones, Caño Fieras, Caño Edén, Santa Helena, Bellavista, San Rafael de la Arenosa, Río Sucia y San Rafael de Payoa.

Análisis del contexto

El municipio de Sabana de Torres se ubica en la parte noroccidental del departamento de Santander y tiene una extensión aproximada de 1428 kilómetros cuadrados. Su topografía es predominantemente plana y su economía es principalmente agropecuaria y extractiva, con participación mayoritaria del cultivo de palma de aceite, la ganadería, la extracción de petróleo y de arenas silíceas aptas para procesar el vidrio. El municipio se encuentra como el primer productor de leche en Santander alrededor de 70.000 litros diarios, segundo productor en carne con 147.800 cabezas de ganado, cuenta además con una producción aproximada de 350.000 de pollos de engorde y con una producción en menor escala de la explotación piscícola.¹ En cuanto a la industria del petróleo, la producción viene en declive desde mediados de la década de los 90.

² Es importante señalar, para efectos de obtener una mayor comprensión en el análisis de la dinámica del conflicto armado en la zona, que Sabana de Torres hace parte de la denominada Provincia de Mares para el departamento de Santander y de la reconocida región del Magdalena Medio, cuya más importante ciudad es Barrancabermeja; razón por la que hay similares características en la manifestación de violencia, presencia de grupos armados al margen de la ley, volumen de desplazamiento forzado y despojo de tierras son comunes entre diversos municipios.

Como antecedentes de la situación de tenencia de la tierra, encontramos que la región del Magdalena Medio fue rápida e intensamente colonizada por campesinos sin tierra que huyeron de la violencia entre liberales y conservadores del mediados del siglo XX, en busca de tierras deshabitadas y baldías para trabajar, lo cual ha se ha constituido en "uno de los ejes dinámicos y conflictivos a la vez del poblamiento en la Región, en torno a la propiedad de la tierra entre campesinos y terratenientes."²

Adicionalmente, nuevo pobladores en la región llegaron alrededor de la construcción de terminales portuarios del Río Magdalena, que es navegable desde Honda hasta Barranquilla, y de la construcción de ferrocarriles y carreteras de carácter nacional, que trajeron comercio tanto para los mercados nacionales como de exportación. También por esta época, se instalan los enclaves petroleros producto de la inversión de capital extranjero, tanto en Sabana de Torres, Puerto Wilches y Puerto Parra, donde Barrancabermeja se constituye desde entonces en la sede representativa de la explotación y refinación de petróleo, así como del nuevo grupo humano, el sector obrero, desde entonces Barrancabermeja va a jugar un papel importante en los conflictos de la Región³

En Sabana de Torres en particular, los campesinos organizados, juntos con sectores del sindicato del petróleo, comerciantes y usuarios de servicios públicos, han sido muy activos y se han vinculado a las luchas políticas y sociales. Conformaron una organización política llamada

¹ Estadísticas de Sabana de Torres. Recuperado el 19 de Noviembre de 2012, en www.wikipedia.co.com

² Programa de Desarrollo y Paz del Magdalena Medio (1995). "Aproximación de la realidad del Magdalena Medio", Unidad de Convivencia y Paz, Barrancabermeja, p.8.

³ Ibid. p. 11

Movimiento Político, Campesino, Obrero y Popular, con el fin de gestionar el mejoramiento de carretables, construcción de infraestructura pública, la renegociación o condonación de deudas de los parceleros, la ampliación de la cobertura de servicios públicos, la comercialización de productos agropecuarios y la reversión petrolera de los campos de Provincia y Payoa de Ecopetrol, muy activo en la movilización social y política del municipio que logra llegar a ser la segunda fuerza política del municipio, y en contra del cual se generan órdenes de captura por parte del Estado, y luego asesinatos, amenazas y extorsiones por parte de grupos que los señalaban de ser "auxiliares de la guerrilla".

2.1 El conflicto armado y la presencia de grupos armados

Partiendo de esta aclaración, el municipio de Sabana de Torres a lo largo de la historia ha sufrido la presencia activa tanto de grupos guerrilleros como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia—FARC, Ejército de Liberación Nacional—ELN y el Ejército Popular de Liberación—EPL y de grupos paramilitares como las Autodefensas Campesinas de Santander y el Sur del Cesar—AUSAC, las Autodefensas Unidas de Colombia—AUC y el Bloque Central Bolívar—BCB.⁴ Este presencia de conflicto armado ejercida por los grupos armados ilegales comprende desde los años 60 cuando tiene incidencia el ELN en la región pasando por los años 70 con las FARC y posteriormente a los finales de los 90 hasta el 2008 los paramilitares, iniciando las AUSAC, luego las AUC y finalmente el BCB.

El municipio de Sabana de Torres ha sufrido los rigores de la desaparición forzada, asesinatos selectivos, violaciones a los derechos humanos ocupando el tercer lugar en Santander después de Barrancabermeja y Bucaramanga. Los hechos más notorios son el abandono de tierras por el miedo que causa la violencia y la presión que genera la extorsión, la intolerancia política con prácticas de guerra sucia, la presencia del fenómeno del paramilitarismo procedente del Bajo Rionegro, las desapariciones, asesinatos, hostigamiento y desplazamiento forzado de campesinos de tierras aptas para la producción agrícola y pecuaria.⁵ Con respecto a las modalidades mediante las cuales se operó la interrupción del ejercicio de los derechos territoriales de que trata la Ley 1448 de 2011, se halla que en este municipio, el accionar del ELN condujo al desplazamiento de familias que luego vieron vendidas sin consentimiento sus propiedades, o que el mismo grupo impidió la devolución judicial de los predios al interponerse mediante acciones como secuestro de funcionarios encargado de la diligencia, lo cual se presentó en los primeros años de la década de los 90.

Las FARC-EP, por su parte, según las declaraciones de los solicitantes, profirieron amenazas y estuvieron involucradas en asesinatos que condujeron al abandono de terrenos por parte de los campesinos que los ocupaban, durante toda la década de 1990. Obra dentro de los casos en conocimiento por parte de la Unidad que la ocupación productiva necesaria para lograr la pertenencia del inmueble ante el INCORA se vio interrumpida por el abandono forzado. En cuanto a los grupos de autodefensa, se tiene registro que las primeras afectaciones al ejercicio de los derechos territoriales acontecieron hacia el año 1993⁶ por parte del grupo comandado por alias "Camilo Morantes" perteneciente en ese entonces a las Autodefensas Unidas de



Acción de Restitución de Tierras
54-001-22-21-001-2013-00045-00

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Sabana de Torres

Sala Civil Especial

Santander y el Sur del Cesar, cuando por medio de asesinatos selectivos y amenazas subsecuentes, se generó el abandono de tierras por parte de un grupo significativo de familias. El estudio de los casos en conocimiento permite concluir que el abandono no causó inmediatamente el anajenamiento del bien, pero implicó un deterioro económico por parte de las familias que las llevó a vender, encontrándose con la muy ingrata noticia que su predio ya había sido transferido a un tercero. En otros casos, los terceros compradores, presuntamente luego de la desmovilización del grupo, dejaron abandonada el terreno.

2.1.1. Las guerrillas

La situación de violencia vivida en el Magdalena Medio santandereano, en un principio está marcada por una fuerte presencia de los grupos guerrilleros, cuyos orígenes se remontan a mediados de los años sesenta con la creación del Ejército de Liberación Nacional—ELN, grupo que tenía injerencia en la zona que comprende parte de los departamentos de Santander, Antioquia, Sur de Bolívar y el Sur de Cesar, siendo en un principio la guerrilla más activa.

El ELN fue fundado como grupo alzado en armas, por una variedad de personas que provenían de diversas luchas sociales regionales y nacionales, campesinas, sindicales y estudiantiles. Específicamente, el sindicalismo petrolero y algunos de sus dirigentes planteaban la necesidad de vincular sus luchas reivindicativas sindicales con luchas revolucionarias.⁷ En la Región hace su aparición en Enero de 1965 con la toma de Simacota, la cual fue su primera acción político-militar, con gran resonancia a nivel nacional e internacional.⁸ Es importante mencionar, dado que en un momento crítico de la historia del ELN pasó a llamarse Unión Camilista Ejército de Liberación Nacional—UCELN.

Entre los frentes del ELN de los frentes que hacían presencia en la región de Sabana de Torres se encontraba el Frente Manuel Gustavo Chacón Sarmiento que operaban bajo la estructura urbana Resistencia Yariguíes y su accionar se concentraba en las veredas de Sabana de Torres, Lebrija, El Playón, Rionegro y Puerto Wilches. En un reporte de prensa publicado el 31 de mayo de 2007 por el periódico El Tiempo, denuncia el debilitamiento de esta estructura al entregarse el comandante de este frente José Antonio Ramírez alias "Miguel" quien expresó que desde la muerte de Carlos Javier Hernández alias "Nilson" en el 2006 perdieron el contacto con el comando central del ELN y operaban de manera independiente en la región.⁹

Adicionalmente, en el corregimiento Uribe Uribe de Lebrija, el frente Manuel Gustavo Chacón del ELN al mando de alias Tigre, logró establecer una base social muy fuerte que incluía mayordomos y trabajadores de las fincas, por lo que el Bloque Central Bolívar le causó dificultad no sólo entrar en la zona sino eliminar a El Tigre.¹⁰

En la década de los 70, la guerrilla de las FARC empezó a operar en la región y a mediados de los años 80 se expande por la Región, combinando el trabajo político con el trabajo militar, en detrimento de la presencia del ELN. Un aspecto que permite entender la creciente presencia de las Farc, es el aumento inusitado de los cultivos de coca a finales de los años noventa, especialmente en el Sur de Bolívar, y la incapacidad del ELN para involucrarse en el negocio el cultivo y procesamiento de coca. La cocaína fue el motor de las finanzas de las Farc, proceso que ocurrió paralelamente a la irrupción más clara de los grupos de autodefensa.¹¹

Militarmente las FARC se desdobló, debido al gran número de sus miembros, y surgen nuevos frentes que se proyectarán en otras zonas de la región como los frentes VI, XII, XX, XXIII y XXIV. Es el frente JDC de las FARC, el que opera en la provincia de Mares, concentrando su influencia en los municipios de Rionegro y El Playón, con incidencia en los municipios de Sabana de Torres, Lebrija y Puerto Wilches.¹²

Tanto en los talleres de cartografía social, como en los documentos de la Fiscalía solicitados por la Unidad para conocer el estado del orden público, se afirma debido "la masiva presencia de la guerrilla en la zona, las tierras de San Rafael de Lebrija y aledaños no tenían mayor valor comercial a pesar de que eran tierras aptas para la ganadería y la agricultura pero por la problemática guerrillera, la mayoría estaban abandonadas." Un solicitante apuntala estos hechos de la siguiente manera "(...) a raíz de la violencia la vereda Campo de Tigre se dedicaba a la ganadería y a raíz de la presencia de guerrilla, la gente se fue desplazando hasta que quedamos bien poca gente hubo un tiempo que la vereda quedó sin gente (...) luego después entró personal y entonces llegaron los paramilitares y entonces la gente volvió y se salió, unos por problemas otros simplemente por precaución."¹³

Estas guerrillas se articularon de manera principal en torno a la economía petrolera así como a los boleteos y secuestros contra los ganaderos y propietarios de la región. Adicionalmente el uso intensivo del secuestro lo demuestran las estadísticas de la zona. En efecto "en la región del Magdalena Medio y en general en todo el departamento de Santander el secuestro fue una herramienta que aplicaron las grupos guerrilleros de forma generalizada. Entre los años 1992 y hasta el 2000 se realizaron al menos 1663 secuestros en el Magdalena Medio, de los cuales 1048 fueron adjudicados a las guerrillas."¹⁴

2.1.2. El paramilitarismo

Por otro lado, los grupos paramilitares empezaron a surgir como reacción de oposición ante la extorsión, los secuestros y los asesinatos selectivos de las guerrillas, por lo cual se crea una ofensiva contra la subversión al punto de que para el año 1998 logran el control del territorio. Inicialmente, entre finales de los 70s y principios de los 80s, se tienen registros de operación de "los mesetas", grupo de sicarios que se hacían llamar Muerte a Secuestradores y que tuvieron una activa presencia en la región, especialmente en Puerto Boyacá (Boyacá), Puerto Berrio (Antioquia), Puerto Parra, Cimiterra, El Carmen y San Vicente de Chucurí (Santander) y San Alberto y San Martín en el Cesar.

No obstante, el Programa de Desarrollo y Paz del Magdalena Medio, identificaba este grupo como uno de los cinco "núcleos" de presencia inicial del paramilitarismo en el Magdalena Medio con sus respectivas bases y caracterización: "Existe un grupo que opera más en Sabana de Torres, Campo Capote, San Rafael de Chucurí y con incursiones en Barrancabermeja. Al parecer, ligado a la inteligencia militar, es un grupo nómada, de pistoleros, y menos entrancado en lo social." Y agrega para sobre el siguiente "núcleo": "El núcleo del Sur del Cesar, que tiene influencia también en Sabana de Torres y Rionegro, ligados a Víctor Carranza. Juega a la estrategia contrainsurgente y busca la derrota de la guerrilla, el control territorial y la seguridad para los ganaderos y terratenientes del área."¹⁵

Es importante mencionar que en Sabana de Torres, las acciones sicariales del MAS estuvieron dirigidas hacia el Movimiento Obrero, Campesino y Popular.¹⁶ Esta agrupación política que logró elegir a principios de los noventa a Jorge Centeno Parra como Alcalde de Sabana de Torres, y dos concejales, Carlos Hernández y Arquimedes Uribe, y denunciaron que el 8 de marzo de 1991 aparecieron grafitis en que el movimiento Muerte a Secuestradores obligaba la salida de varios dirigentes.¹⁷



Al respecto, el informe de la Vicepresidencia de la República sobre la situación de Derechos Humanos en el Departamento de Santander, señala que los grupos de autodefensa "(...) con el ánimo de disputar el territorio a la guerrilla, han asesinado a los presuntos colaboradores de la misma y a todos aquellos relacionados con la izquierda, ensañándose particularmente en los líderes sindicales, sociales, populares y dirigentes políticos en municipios como Cimitarra, Puerto Parra, Sabana de Torres, San Vicente, El Carmen y del mencionado Barrancabermeja.²⁰ En este sentido, fueron asesinados el ex-alcalde de Sabana de Torres de la UP, tres concejales, el Presidente y el Vicepresidente del Sindicato de Indupalma y el propietario del periódico Horizonte del Magdalena Medio.²¹

Posteriormente, operaron las Autodefensas Unidas de Santander y Sur del Cesar – AUSAC, al mando de Domingo Crisanchó alias 'Camilo Aurelio Morantes', que dominó la región hasta 1999 cuando este último es asesinado por órdenes de Carlos Castaño. Camilo Morantes inició su carrera en las autodefensas luego de que fuera expulsado del Bajo Simacota con su familia por ELN cuando cursaba quinto de primaria. Rápidamente se unió al foco de las autodefensas de Isidro Carreño en El Carmen de Chucurí. Con su hermano Braulio, y otro conocido como el Chengo Samuel, decidieron fundar las Autodefensas Unidas de Santander en el Bajo Rionegro, hacia la frontera con el Cesar y Norte de Santander, muy cerca de Sabana de Torres. Con ocasión a la masiva presencia de la guerrilla en la zona, las tierras de San Rafael de Lebrija y alrededores no tenían mayor valor comercial a pesar de que eran tierras aptas para la ganadería y la agricultura pero por la problemática guerrillera, la mayoría estaban abandonadas.

Braulio es capturado en 1993, y Camilo Morantes pasa a ser el comandante. En 1997 se alía con otro de los focos de autodefensa, el de 'Juancho Prada', de San Martín y San Alberto, Cesar, y conforman las Autodefensas de Santander y el Sur del Cesar, que estableció su base de operaciones en San Rafael de Lebrija, corregimiento de Rionegro, en cuyas veredas San José de los Chorros y Playonas de La Muzanda, se localizaba su finca La Olla. De hecho, en ese corregimiento y en San Alberto, Cesar, pueden hallarse las fosas comunes de las personas que fueron asesinadas por Morantes y sus hombres, cuando no los arrojaban al río Magdalena o a las cocodrilos que criaba el comandante paramilitar.²²

El grupo de Camilo Morantes establece injerencia de la Carretera panamericana hacia abajo, desde el río San Alberto hasta donde tierra con el río Lebrija antes de desembocar al río La Magdalena, zonas que comprenden el Corregimiento de San Rafael de Lebrija, Caño Iguanas, La Cuña, El Tropezón, Papayal, Los Chorros, la Valvula, del Municipio de Rionegro y las veredas Magará, la Musanda, Mata de Plátano de Sabana de Torres, y el corregimiento de Chingalé en Puerto Wilches.²³

Las AUSAC de Camilo Morantes eran un grupo independiente, que el 16 de mayo de 1998 adhiere al movimiento nacional liderado por Carlos Castaño, las Autodefensas Unidas de Colombia. Castaño le ordena a Morantes llevar a cabo acciones militares con el fin de entrar a Barranca primero, y luego al Sur de Bolívar, pero su poca disciplina militar, su codicia y el consumo de diversas drogas, llevaron a Castaño a ordenar su muerte el 11 de noviembre de 1999. Castaño había recibido quejas desde la zona de Rionegro sobre las extorsiones y desmanes que Morantes estaba cometiendo, especialmente la masacre del 16 de mayo de 1998 en Barrancabermeja, en la que murieron 32 personas, y según el ex comandante del Bloque Central Bolívar – BCB 'Julían Bolívar' la orden de la masacre la dio Morantes en medio de una horrachera.²⁴

Alias 'Felipe Candado' le sucede en el mando a Morantes, lo que significa la disolución de las AUSAC, y con la coordinación de 'Julían Bolívar' la estructura pasa a llamarse frente Walter Sánchez, al tiempo que el grupo que operaba en Barrancabermeja y que sostuvo varias acciones en Bucaramanga se empieza a llamar frente Urbano Fidel Castaño, y son nombrados alias 'Harold' y '70' como comandantes.

En el año 2000, luego de las negociaciones entre la Casa Castaño y Carlos Mario Jiménez 'Macaco' y Rodrigo Pérez Alzate, 'Julían Bolívar', para la incursión y dominio en el Sur de Bolívar, se creó el Bloque Central Bolívar que empieza a dominar no sólo esa región, sino más tarde en Barrancabermeja y todo el departamento de Santander, y cuyos tentáculos alcanzarían los departamentos de Antioquia, Narino, Risaralda, Caquetá y Vichada. De ahí que, el frente Walter Sánchez al mando de Felipe Candado, comienza a hacer parte del BCB.

En 2003, Oscar Leonardo Montealegre alias 'Daniel Felipe' o 'Piraña', hoy postulado a la Ley de Justicia y Paz,²⁵ asume la dirección militar de este frente, y del frente Fidel Castaño, del BCB. Básicamente, el frente Walter Sánchez tenía jurisdicción los municipios de Rionegro, Puerto Wilches, Sabana de Torres y Lebrija. Tenía hombres en Vijagal, inspección de Policía de Puerto Wilches, al otro lado de San Rafael de Lebrija (Rionegro), al mando de alias Yeison, donde el BCB tenía un planchón o ferry para atravesar el río que muchas veces les sirvió como ruta de escape ante la presión del Ejército. Por su parte, también estaba el frente Alfredo Socarrás que tenía el puesto de comando en un sitio llamado El 20 y cuya jurisdicción abarcaba los municipios de El Playón, Cháchica, vereda San Pablito y La Esperanza, bajo las órdenes de Daniel Felipe (Piraña), decide establecerse en el municipio San José de los Chorros, localizado en el municipio La Esperanza, Norte de Santander, el campo de entrenamiento del BCB al mando de alias Chipi, puesto que era demasiado riesgoso hacerlo en el Sur de Bolívar por la presencia militar. A este sitio se le llamó La Reforma y quedaba en Cuesta Rica. En Papayal, inspección de Policía de Rionegro, también había unas instalaciones médica para recibir a combatientes heridos.

Por su parte, el comandante del Bloque Central Bolívar, declaró en versión libre que sus hombres ejecutaron los homicidios de varios sindicalistas de Barrancabermeja y Sabana de Torres (Santander). Por ejemplo, reveló que hombres bajo su mando recibieron una lista con nombres de miembros de la Unión Sindical Obrera (USO) para que fueran asesinados por sus presuntos vínculos con las Farc.²⁶

Dentro de los informes entregados por la Fiscalía de Justicia y Paz que fueron solicitados por la Unidad de Restitución de Tierras, se logra evidenciar cómo el frente Walter Sánchez del Bloque Central Bolívar que hizo presencia en Sabana de Torres, desarrollando una estructura financiera para su sostenimiento y lucro, dejando claro quiénes eran los encargados financieros y como se llevaban a cabo los cobros a la comunidad. En el informe²⁷ se menciona que los encargados para la zona eran "alias Brayán" y Ariel Moreno "alias Damian" quienes además del impuesto a la cerveza, también eran los encargados de cobrar dinero a los contratistas, y en lo que respecta al hurto de combustible era Isaac Afanador Murillo "alias Rogelio".

También se cobraban impuestos o vacunas a los propietarios de predios rurales de Sabana de Torres. Para organizar este impuesto a la propiedad rural, el comandante de frente y el financiero reunían a los finqueros para establecer plazos de pago. Para todo el Bajo Rionegro, Puerto Wilches y Sabana de Torres y los corregimientos de San Rafael de Lebrija, Papayal y Vijagal, eran inicialmente a Felipe Candado (comandante militar) y a Terazá (comandante político), y a Ulinto, quienes cobraban una cuota de \$ 10.000 por hectárea a cada uno de los predios o fincas, que sumaban en total 852.



En dichas reuniones se aclaraba que las contribuciones servían para garantizar la seguridad contra la subversión; los "capataces", el abigarrado y para el mantenimiento de vías veredales. Quien no fuera consciente de esto y decidía no pagar, recibía la visita en su finca de una contraguerrilla²⁸ que consumía, muchas veces con presión a los mayordomos y sus esposas, otras, preparados por el "ranchero", reses, camuros, cerdos o gallinas, con lo cual el finquero sentía un aumento de los costos y generalmente se servía pagar.

En ese contexto, el Bloque Central Bolívar adquiere autonomía en 2002 con respecto a las Autodefensas Unidas de Colombia: "A partir del siete de junio del año 2002, el Bloque Central Bolívar disolvió cualquier nexa con las Auc. Derrogó los estatutos orgánicos, y dictó un nuevo régimen interno. Nunca más tuvimos relaciones profesionales con los comandantes de las Auc, y mucho menos de las Accu. A pesar de ello, como Bloque independiente desde junio de 2002", contó alias 'Julian Bolívar'.²⁹

1.2 Conflictos alrededor de la tierra

Adicionalmente a la abigarrada presencia de actores armados en Sabana de Torres, también se presentaron asociaciones agrarias campesinas, como es el caso de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos, cuyo lema era "La tierra pa'l que la trabaja". Este consignó generó una movilización nacional de gentes del campo que propició la toma de tierras en varios lugares del país pero que tuvo su capítulo en Sabana de Torres, pero también en San Pablo, Yanidó, Puerto Wilches, Sabana de Torres, Betulia, Cimitarra, Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Lebrija, La Rochela. Las guerrillas, tanto el ELN como las FARC-EP hicieron eco y reivindicaron las pretensiones campesinas, razón por la cual siempre fue visto su accionar en términos de apoyo y enlace con la guerrilla. Como señala el Programa de Desarrollo y Paz del Magdalena Medio, "(...) estos procesos organizativos son debilitados y truncados por la degradación del conflicto armado en la región, con el surgimiento de la guerra sucia y la aparición del paramilitarismo que polarizan los conflictos en el Magdalena Medio."

2.3 La población civil y el daño

Tanto los grupos de guerrilla como los paramilitares cometieron graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, los cuales se ven reflejados según un informe presentado por el Observatorio de Paz Integral a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Magdalena Medio en el 2012, donde se evidencia un incremento en los índices de desplazamiento forzado durante los años 1997 a 2010 cuando se reportan 1085 hogares, que corresponden a 4740 personas; así mismo, los índices de homicidios en Sabana de Torres desde 1997 a 2010 superaron el promedio de la región, registrando 117 muertes violentas.

En efecto, "la violencia en Sabana de Torres, a diferencia de los otros municipios, fue más intensa desde 1999 hasta el 2006," lo cual coincide con la llegada de la expansión paramilitar al municipio en 1998; dicha expansión paramilitar abonada a la acción militar conllevó a una disminución considerable de la influencia guerrillera a partir del 2000.³⁰

En síntesis, la zona rural del municipio de Sabana de Torres y sus veredas tuvieron la influencia de diversos grupos armados en la región, lo cual se pudo evidenciar según la información comunitaria documentada por la Unidad de Restitución, la cual se registró a través de talleres comunitarios y entrevistas realizadas en la zona, encontrando que "la guerrilla estuvo en la época de los 80 hasta final del 90, y luego incursionaron los paramilitares hacia 1999, esta gente estuvo en nuestra región hasta su desmovilización que fue en el 2008, sin embargo se seguían viendo pequeños grupos tratando de atomizar, poco a poco se fueron replegando cuando no encontraron apoyo".

La actuación de los grupos armados en el municipio ha tenido un fuerte impacto territorial, hallándose que "las FARC, ELN y EPL, tuvieron presencia tanto en la zona alta como en la zona plana del municipio, con el tiempo, en las zonas más altas se quedaron las FARC y en las zonas bajas el ELN y el EPL. Los grupos paramilitares fueron avanzando poco a poco y quedaron prácticamente con el dominio de la zona montañosa del municipio, pero también se tiene conocimiento que en el casco urbano del municipio tenían personas de civil".

Es oportuno concluir que en diferentes épocas los actores armados que se han descrito con presencia en el municipio, han generado impactos negativos en el territorio afectando derechos fundamentales de los pobladores rurales, relevando por el asunto en texto la permanencia en el territorio y la constitución de la territorialidad. Es evidente de la misma manera que en tanto su operar fue diferente y el impacto en el territorio diverso, el nivel de afectación que se generó sobre cada uno de los casos en estudio se considera y resuelve de manera particular.

2.4 Estudio de Caso y Nivel de Afectación

En este orden de ideas y no ajeno a esta dinámica de violencia ejercida por los grupos paramilitares en la época del 2000 hasta el 2008, la reclamante manifiesta que este grupo ejerció presión para que ella abandonara su finca La Planada, pues argumenta que "inicialmente en la zona estaba las FARC, pero trataron de reclutar a mis hijos pero mis hijos y yo no lo permitimos. Posteriormente cogen como zona de tránsito la región los paramilitares empiezan a desalojar y a comprar fincas, en las veredas vecinas mataron muchas personas para intimidar al resto de los habitantes, en vista de esto decidimos abandonar la tierra antes de que nos tocara a otros la muerte nuestra y de nuestros hijos". Para ese momento la familia de la señora Sabina Gualdrón estaba conformada por su esposo el señor José Antonio Suárez y sus hijos Javier Suárez Gualdrón, Mary Luz Suárez Gualdrón, María Eugenia Suárez Gualdrón y Rafael Antonio Suárez Gualdrón, quienes se dedicaban al negocio de la explotación de arena y pastos para ganadería. Alude que no habitaban el predio solo lo explotaban, pues su casa estaba ubicada cerca al predio, en un caserío del Km 36.

En una posterior ampliación de hechos la solicitante expresa que "tengo para aportar en esta ocasión y que se incorpore al expediente prueba de que el señor José Joaquín Pérez Tafur, sí conoce del problema que tenemos actualmente por este predio denominado La Planada, donde él nos invadió y comenzó a sembrar palma, por eso en varias ocasiones fue citado a audiencias de conciliación por mi esposo con el fin de llegar a acuerdos sobre los perjuicios ocasionados por su ocupación en nuestro predio, pero a pesar de que fue citado en diversas oportunidades, nunca se presentó". Alude a su vez que sus condiciones de seguridad y tranquilidad se disminuyeron como primera medida hacia 1994 cuando sus hijos prestaron el servicio militar, ya que "seguimos en el predio haciendo la explotación, pero con temor por amenazas de reclutamiento por parte de la guerrilla hacia ellos, entonces en el 2001 salimos definitivamente todos de allá por que ya no se podía soportar más la presión, no había trabajo para ellos, llegaban ya todos los grupos armados a la finca, incluyendo al ejército y todos nos tildaban de colaboradores con cualquiera que pasara antes", pero también al poco tiempo cuando le realizan el reclamo al señor José Joaquín Pérez Tafur por invadir su terreno, y esta los amenaza diciéndoles "que le iba tocar llevarme a San Alberto o San Rafael a hablar con el comandante Camilo para que solucionara el problema".

Partiendo de este malestar, se puede señalar que la situación de violencia vivida para la época del abandono y en especial para la década del 2000 en adelante, los grupos paramilitares en la región del Magdalena Medio hicieron presencia activa en la región y generaron una violación sistemática de derechos fundamentales a los habitantes de la zona, puesto que según las estadísticas presentadas por el SIPDD se evidencia que hacia el 2001 al 2003 se



presentaron tasas altas de desplazamiento en la región de sabana de torres, señalando que estas fueron ocasionadas por los grupos paramilitares que hacían presencia en la zona, pero a su vez se evidencia que la tasa de homicidios aumentó desde 1999 y se mantuvo en esos rangos hasta el 2003, lo que permite analizar que se da un incremento importante tanto en la intensidad del conflicto como en la frecuencia de ataques contra la población civil.

Entendida así la problemática de violencia ejercida contra la familia Suarez Gualdrón se logra evidenciar que ante el desplazamiento y abandono de su predio y posterior invasión a este, la familia experimentó alteraciones en su estado emocional, pues el desplazamiento y las amenazas ocasionaron en el ser humano incapacidades para restablecer nuevos vínculos sociales y de amistad, a su vez genera sentimientos de frustración, debido a que se derivan sensaciones de impotencia e imposibilidad de realizar acciones que conduzcan a la resolución de su conflicto, pero también implica un miedo a perder la vida, a renunciar a un proyecto de vida personal, familiar y comunitario, con la pérdida de la vivienda y el entorno social, cultural y Ambiental (* fls. 30vto a 36 vto c. ppal I).

4.2 Etapa Judicial

4.2.1 El 14 de diciembre de 2012, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Magdalena Medio, presentó ante el juez 1º civil del circuito especializado en restitución de tierras de Valledupar, solicitud de restitución del predio rural citado a nombre de **SABINA GUALDRON DE SUAREZ** en su condición de cónyuge superviviente del propietario del mismo, señor **JESUS ANTONIO SUAREZ**, a efectos que se le protegiera el derecho fundamental a la restitución y formalización de la misma y como medida de reparación integral, pidió su restitución como el registro de tal fallo declaratorio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria que lo identifica a más de las demás órdenes consecuenciales para la efectivización de tal medida (fls. 1 a 60 c. principal I). Y fue repartida el 16 de enero del presente año, al Juez Penal del Circuito especializado en restitución de tierras de Barrancabermeja, para su conocimiento.

4.2.2. El 16 de enero siguiente, dicho operador judicial admitió la solicitud y por ende, ordenó inscribir tal admisión en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria como la suspensión provisional de toda negociación sobre el mismo hasta que mediara fallo de fondo ejecutoriado al respecto como de los procesos declarativos que se estuvieren adelantando y que involucraren derechos reales sobre tal bien como sucesorios y demás a que se refiere el literal c) del artículo 86 de la ley citada. Así mismo, se ordenó poner en conocimiento del INCODER la iniciación del presente proceso. Igualmente, se mandó publicar la solicitud en el diario el Tiempo y en una emisora de amplia difusión local del sitio donde está ubicado el inmueble para que comparecieran las personas que se creyeran con derechos sobre dicho inmueble; también, se requirió a la Unidad aludida para que aportara el avalúo catastral, como los linderos del predio por que no aparecían consignados ni en la solicitud ni en el certificado de libertad; Igualmente, se ofició al Alcalde del municipio de Sabana de Torres para que informara a cuanto equivalía la unidad agrícola familiar - UAF - en el sector donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución; (fls. 61 a 63 c. principal I).



4.2.3 El otrora 18 de enero, se notificó tal decisión por anotación en estado (fl. 63 c. principal I). Y se remitieron oficios en tal sentido (fls. 64 a 70 c. principal I). El 23 de enero siguiente, se notificó personalmente al representante del Ministerio Público (fl. 71 c. citado). Y el 10 de febrero pasado se publicó el **EDICTO EMPLAZATORIO** para las personas indeterminadas (fls. 106 c. principal I).

4.2.4 El 20 de febrero de 2013, el juez instructor, liquidó la sociedad conyugal entre la reclamante y el propietario únicamente del bien objeto de restitución, por muerte de éste, dada la condición de conyugue supérstite del mismo, para lo cual declaró abierta la sucesión intestada, reconociéndola como tal no así con los hijos por falta del documento que acreditara su parentesco; tal decisión se publicitó por anotación en estado el 22 de febrero siguiente, fecha en la que se notició personalmente de la iniciación del proceso el apoderado de la sociedad opositora **AGROTEP S.A.S.** (Fls 108 a 113)

4.2.5 El 1 de marzo del presente año, el apoderado de la sociedad opositora presentó escrito oponiéndose a lo pretendido alegando que éste carece de fundamentos facticos y jurídicos para su prosperidad ya que en ningún momento su representante – **JOAQUIN GUILLERMO PEREZ TAFUR**- invadió y muchos menos despojo a la reclamante del predio objeto de restitución; que lo cierto es que la solicitante y su esposo **JOSE ANTONIO SUAREZ**, como resultaron beneficiarios del extinto **INCORA-BUCARAMANGA**, con la adjudicación de tres bloques de terreno, vecinos entre sí, denominados **MATECCOCO**, **EL PORVENIR** y **LA PLANADA**, ubicados en le vereda Peralonso, hoy **KILOMETRO 36**, antes Municipio de Puerto Wilches hoy Sabana de Torres, Departamento de Santander, como consta, respectivamente, en los folios de matrícula inmobiliaria números 303-28394 303-33409 y 303-42338, aparecen como propietarios de los mismos; y por ello, los dos primeros inmuebles fueron vendidos por los solicitantes a **CARLOS LIND SARMIENTO URREA** mediante escrituras números 029 y 030 de 31 de enero de 2001 corridas ante el Notario Único de sabana de Torres, debidamente registradas en sus respectivos folios, bienes que a la vez fueron enajenados a **CAMILO JOSE SARMIENTO CARDENAS**, mediante escritura No 740 de 2 de mayo de 2002, otorgada ante el Notario 10º de Bucaramanga, persona que los traspaso a **JOAQUIN GUILLERMO PEREZ TAFUR** por escritura No. 078 del 25 de marzo de 2004, corrida ante la última autoridad notarial citada y a su vez, el predio **LA PLANADA**, comprometido en este proceso, también fue enajenado por **JOSE ANTONIO SUAREZ** a **CARLOS LIND**, " pero dicha venta no pudo perfeccionarse por escritura pública, a raíz de que el inmueble se hallaba fuera del comercio por un embargo en su contra adelantado por la antigua Caja de Crédito industrial y Minero, proceso que aun hoy cursa en el Juzgado 2º civil del circuito de Barrancabermeja, Radicación 1999-1860, tal como se puede apreciar en la anotación 2 del folio de matrícula 303-42338. (...) así las cosas el señor **CARLOS LIND SARMIENTO URREA** transfirió por escritura pública a **CAMILO JOSE SARMIENTO**



CARDENAS, el derecho real de dominio del lote MATECOCO y el PORVENIR y la posesión material de LA PLANADA. Tan cierto es lo anterior, que el mismo vendedor JOSE ANTONIO SUAREZ, ante la imposibilidad de firmarle la escritura de este inmueble, hizo entrega física de la resolución del INCORA y el plano del predio a su nuevo propietario y éste a su vez a CAMILO JOSE. El ultimo, a su vez transmitió los mismos derechos a mi representado JOAQUIN GUILLERMO PEREZ TAFUR y además hizo entrega de la Resolución de adjudicación de la PLANADA con su respectivo plano topográfico, con la posesión material del mismo. (...) una vez adquirida la propiedad de MATECOCO y el PORVENIR y los derechos de posesión de la LA PLANADA, mi representado JOAQUIN GUILLERMO PEREZ TAFUR, procedió a cultivarlos con palma africana, en toda su extensión, labor que conoció la hoy reclamante sin reproche alguno por muchos años, por cuanto vivía a solo 5 minutos de allí, según su propio dicho. Pero a estas alturas cuando el predio es productivo por el esfuerzo y tesón de mi representado lo viene a reclamar, aprovechándose de las ventajas que le otorgan la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios(...) en este orden de ideas y, de acuerdo con lo expuesto en otro caso similar, (...), el predio la PLANADA pudo ser objeto de doble titulación por el INCORA, hoy INCODER, pues no se explica que de un área inicialmente adjudicada de 43 hectáreas 9.000 metros cuadrados, merced al certificado expedido por el IGAC, pasó a tener 84 hectáreas con 874 metros cuadrados. (...) de la revisión de la solicitud elevada ante ese despacho por la UAEDDG, Territorial de Barrancabermeja, apoderada de la señora SABINA GUALDRON DE SUAREZ, se encuentra que dicha Unidad reporta como código catastral de LA PLANADA el No. 68655000100040052000. De igual manera, el memorial recibido por ese despacho el día 23 de enero del presente año, la unidad anexa la ficha catastral del referido inmueble con el mismo código. Pero resulta que dicho código corresponde al predio EL PORVENIR, adjudicado por el INCORA a SABINA y JOSE ANTONIO mediante resolución No. 681-935 de fecha 30 de mayo de 1973, tal como aparece consignado en dicho documento; así las cosas, se trata de otro predio diferente, que también fue de propiedad de la pareja pero ya enajenado por escritura pública, como se advirtió en líneas anteriores. De lo anterior, es fácil concluir, que el inmueble de marras no aparece inscrito en los registros catastrales lo que pudo dar lugar a que fuera incluido dentro del área de AGUA BONITA, pues ambos son colindantes. (...) Mediante Escritura Pública No. 2259 de fecha 18 de mayo de 2011, otorgada en la notaría 10ª de Bucaramanga, demandante JOAQUIN GUILLERMO PEREZ TAFUR constituyó la sociedad agrícola tecnificada de palmeras SAS, AGROTEP SAS, procediendo a aportar el predio AGUA BONITA dentro del cual se presume se halla la PLANADA. (...); así las cosas, el señor JOAQUIN GUILLERMO PEREZ TAFUR ha actuado bajo el principio de la buena fe, exenta de culpa, en sus elementos denominados por la doctrina y jurisprudencia nacionales como subjetivo y objetivo social, pues tuvo el pleno convencimiento que sus vendedores eran sus legítimos propietarios con la actitud de transferir el derecho de dominio pleno y absoluto, avalado, además, por un certificado expedido por la única entidad estatal encargada de estos menesteres, como



lo es el Catastro nacional. (...); acá lo que viene ocurriendo es que doña SABINA GUALDRON DE SUAREZ pretende aprovecharse de una situación, por ellos mismos propiciada como es el embargo que pesa sobre el predio LA PLANADA, con el ánimo de despojar a su legítimo tenedor propiciando un enriquecimiento ilícito a su favor que la justicia colombiana no puede aceptar (...); no puede negarse que el municipio de Sabana de Torres como otros del país fueron azotados por el flagelo de bandas criminales al margen de la ley como las FARC, ELN, EPL etc, lo mismo que por grupos paramilitares. (...) pero la presencia de dichas bandas criminales no ha propiciado la venta forzada o despojo y el desplazamiento de las propiedades de la señora SABINA y su grupo familiar, pues tales ventas, efectuadas junto con su cónyuge, fueron voluntarias y libres de presión. Lo que ocurrió fue que la venta de la PLANADA, como fue imposible perfeccionarse por escritura pública, por hallarse embargada, situación que hoy en día perdura, la reclamante pretende aprovecharse de esta coyuntura para derivar un provecho ilícito. (...) Es por ello, que falta a la verdad y se contradice la reclamante SABINA GUALDRON DE SUAREZ en la declaración rendida en la Unidad Espacial de Restitución de Tierras de Barrancabermeja. En dicha declaración en una parte sostiene que tuvo que abandonar LA PLANADA por temor a que sus hijos fueran reclutados por aquellas bandas criminales y más adelante aseguran que tuvieron que abandonar LA PLANADA por temor a que los mataran algunos de esos grupos. Se acepta como cierto que don JOAQUIN GUILLERMO fue citado a la Notaria 3ª de la ciudad de Bucaramanga con miras a lograr un acuerdo conciliado del asunto, pero la verdad en una oportunidad solo apareció doña SABINA siendo el citante su cónyuge, por lo que dicha diligencia fue suspendida. Al fijar la nueva fecha por la notaria, a don JOSE ANTONIO lo sorprendió la muerte. (...) También, sostiene que la invasión a la PLANADA fue hecha una vez vendido el predio MATECCOCO y después asegura que este mismo predio fue vendido al señor PEREZ TAFUR. (...) ELLO ES CIERTO EN LO QUE TIENE QUE VER con el hecho que la PLANADA, comenzó a ser cultivada una vez que MATECCOCO paso a ser propiedad de mi representado, pero no es cierto que este predio haya sido vendido al señor PEREZ TAFUR por los mismo solicitantes, sino que la propiedad deviene por compra efectuada a CAMILO JOSE SARMIENTO CARDENAS como lo prueban los documentos que se anexan. (...) Algo que no se explica, es que si tuvieron que abandonar el predio por las amenazas que dicen les profirieron, aun hoy sigan vivienda en el caserío del Kilómetro 36, a solo 5 minutos, según su propia dicha, de LA PLANADA" (fls 120 a 220 c l, Juez instructor)

Para ratificar lo anterior, anexó las s.s. pruebas documentales y solicitó la práctica de otras, así:

" PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten las siguientes:

Documentales:



Acción de Restitución de Tierras de Santander
 94-001-22-11-001-2013-00045-01

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Bucutá

Salvo Proceso de Restitución de Tierras

1. Copias auténticas de las Escrituras Públicas Nos. 045 de marzo de 2000, 029 y 930 de marzo de 2001, 740 de mayo de 2001, 0578 y 0509 de fecha 25 de marzo de 2004 y 2259 de mayo 18 de 2001.
2. Certificados de registro de matrícula mercantil de las siguientes empresas: Sociedad Agrícola de Palmeros S. A., AGROPALMA; Sociedad Agropecuaria La Unión S. A.; Alianza Estratégica El Porvenir S. A., ALEPOR S. A.; Inversiones Agroindustriales ROSABLANCA S. A.; Primos Aliados S. A., ALIAPRIMOS S. A.; Palmeros Aliados S. A., Alianza Estratégica de Palmeros Nueva Generación S. A., ASPALGEN S.A. y la Sociedad Agrícola Tecnificada de Palmeros S. A. S., AGROTEP S. A. S.
3. Copia de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 303-33409 predio LOTE EL PORVENIR, 303-26394 LOTE MATECOCO, 303-42338 LA PLANADA y 303-52889, finca AGUABONITA.
4. Fotocopia de la Resolución No. 3202 emanada del INCORA, predio LA PLANADA, junta con el plano topográfico.

Testimoniales:

Ruego citar y hacer comparecer a ese despacho a las siguientes personas, quienes depondrán lo que les conste en relación con los hechos de esta oposición, señores: EVELIO LOZANO, EGBAR JOYA, CARLOS LIND SARMIENTO URREA, CAMILO JOSE SARMIENTO CÁRDENAS, y GERMAN DARIO SALAZAR, quienes pueden ser citados en la calle 35 No. 12-62 Oficina 306 de Bucaramanga.

Interrogatorio de parte:

Solicito de manera respetuosa al señor Juez, fijar hora y fecha para que la señora SABINA GUALDRON DE SUAREZ, absuelva interrogatorio de parte que en sobre cerrada o verbalmente le formularé." (fls 127 y 128. c. principal 1)

Igualmente, solicitó oficiar al IGAC- Barrancabermeja para que manifestara cuales habían sido los fundamentos técnicos y jurídicos que tuvieron en cuenta para certificar que el área del predio AGUA BONITA, era de 84 hectáreas 874 metros cuadrados, según consta en el certificado catastral 000407 de fecha 17 de marzo de 2004 y el procedimiento que se agota cuando un predio adjudicado como baldío se encuentra inscrito previamente a nombre de titular diferente (fl. 128 c. principal).

4.2.6. El 7 de marzo de 2013, se admitió la oposición reseñada, incurriéndose en el error de tener como tal al representante legal de la sociedad compareciente en su calidad de persona natural, yerro que fue corregido el 4 de abril de 2013 (fl. 1 c. 3 pruebas del opositor), abriéndose también, el proceso a pruebas, teniéndose las presentadas por quien representa a la solicitante como las adjuntadas por la sociedad opositora; así mismo se decretaron las pedidas por los mismos, ordenándose a su vez pruebas de oficio (fl. 225 a 230. C. ppal 1).

4.2.7. El mismo 4 de abril, se vinculó a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero Caja Agraria, para que se pronunciara sobre lo pretendido en este proceso y que compromete el mismo inmueble embargado por ellos. Así mismo, se decretó oficiosamente el interrogatorio de parte al representante legal de la empresa opositora. A su vez, no se dio trámite al poder otorgado por Ecopetrol porque dicha entidad no fue vinculada al proceso. Finalmente, se requirió a la Unidad interviniente como a la 5ª Brigada, a la Agencia nacional de hidrocarburos, a la Superintendencia de notariado y registro, a la Defensoría del pueblo, y al Ministerio de Minas para que dieran respuesta a lo ordenado en autos anteriores (fls 253 y 254 c. ppal 1).

4.2.8. El 22 de abril se reconoció como herederos del causante JOSE ANTONIO SUAREZ a RAFAEL ANTONIO, MARIA EUGENIA Y MARILU GUALDRON SUAREZ y se requirió a la Unidad de Barrancabermeja para que allegara el registro civil de nacimiento de JAVIER



SUAREZ GUALDRON (fl. 279 a 281 c. cit). Finalmente, se ordenó remitir el proceso por competencia a esta Sala por mediar oposición, para efectos de proferir el respectivo fallo, decisión que se materializó el 26 de abril siguiente (fl 289).

4.2.9. El otrora 10 de mayo, se avocó el conocimiento del proceso por parte de esta instancia al tenor del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y se procedió a decretar las siguientes pruebas de oficio: 1) Ampliación de la declaración vertida por la solicitante y el representante de la sociedad opositora **JOAQUIN GUILLERMO PEREZ TAFUR**. 2) Oficiar al IGAC para efectos de designar perito para realizar levantamiento topográfico para descartar una doble cedulação catastral alegada por la parte opositora. 3) Oficiar al Secretario de Hacienda y al gerente de la empresa de servicios públicos domiciliarios del Municipio de Sabana de Torres para que informaran sobre las deudas del predio a restituir. 5) Oficiar al Juez 2º Civil del Circuito de Barrancabermeja para que informara en qué estado se encontraba el proceso ejecutivo singular con medida previa adelantado por la caja de Crédito Agrario Industrial y minero contra **JOSE ANTONIO SUAREZ** 6) Solicitar los antecedentes penales de la reclamante y del opositor. 7) Oficiar al Alcalde de Sabana de Torres para que certificara las actividades desarrolladas en el predio en mención. 6) Solicitar al Centro de Memoria histórica como al Ejército Nacional para que certificara sí en la zona donde se encuentran ubicados los bienes referidos, durante la época de negociación de éstos se presentaron fenómenos de violencia generalizada; así mismo se ordenó designar representante para las personas indeterminadas que tuvieran en la sucesión intestada de **JOSE ANTONIO SUAREZ**. (fls. 15 a 23 c. principal 1 Sala).

4.2.10. El 24 de junio pasado, se requirió a la Unidad de Tierras para que aportara los documentos necesarios para que se realizara el levantamiento topográfico por parte del IGAC, entidad a la que también se requirió para que realizara avalúo del predio objeto de restitución. (fls. 252 c. principal 2 Sala)

4.2.11. El 26 de julio siguiente, como no se había vinculado a las entidades comprometidas en las pretensiones reclamadas y que de acuerdo a la Ley 1448 de 2011 y 387 de 1997 tendrían la responsabilidad en la atención Integral de la población desplazada, así como el cumplimiento de las ordenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble objeto de restitución, se procedió a ello, al tenor del artículo 83 del C. de P.C., para integrar correctamente el contradictorio (fl 309 a 310 C. 2 Tribunal)



4.2.12. El 27 de agosto pasado, se puso en conocimiento de los intervinientes las probanzas decretadas y recibidas en esta instancia y el avalúo comercial rural solicitado al IGAC. (fl 693 C.3 Corporación)

4.2.13 El 24 de septiembre, se corrió traslado de las diligencias a los intervinientes, para que formularan alegatos, ejerciendo tal derecho, los siguientes:

4.2.13.1 El apoderado de la empresa Central de Inversiones S.A. solicitó se integrara el litisconsorcio necesario con la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA.** hoy **SAS EN LIQUIDACION**, quien actualmente se reputa como acreedor de la obligación del señor **JOSE ANTONIO SUAREZ**.

4.2.13.2. De igual manera, la apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A. solicito se decretara la nulidad del proceso por que no se vinculó a l representante Legal de la Caja Agraria en Liquidación y al representante Legal de la **FIDUPREVISORA** donde se encuentran radicadas las obligaciones cobradas por la extinta Caja Agraria. (fl 794,a 797 C. 4 Sala)

4.2.14. Conforme a lo anterior, se ordenó vincular al representante legal de la Caja Agraria en Liquidación, como al representante legal de la **FIDUPREVISORA** y a la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA.** hoy **SAS EN LIQUIDACION**, al tenor del artículo 83 del C.P.C. y se mandó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, para que remitiera, en el término de la distancia, el folio de matrícula correspondiente al número 303-17417 y los antecedentes registrales correspondientes; y al **IGAC** para que en el término atrás señalado, enviara la carta catastral correspondiente a los números de identificación 68-655-00-01-0004-0023-000 y 00-01-0004-0052-000.(fl. 798 C.4)

4.2.15. Verificado lo anterior, pasaron las diligencias al despacho finalmente para fallo el otrora 10 de octubre. (fl 896 C.5)

5. CONSIDERACIONES:

5.1. Competencia de la Sala



Al tenor del inciso primero del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Sala es competente, en única instancia, para emitir sentencia en el presente proceso porque media oposición, porque según el articulado siguiente, la Sala tiene jurisdicción sobre el lugar donde se encuentra ubicado el predio rural objeto de restitución, ya que así aparece establecido en el art. 6º del Acuerdo No. PSSA12-9268 del 24 de febrero de 2012, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura) y porque así lo determinó la H. Corte Constitucional cuando realizó el estudio de constitucionalidad de la citada ley y al analizar el presente tema, dijo " *Según lo señala el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, son competentes para conocer de estos procesos, en única instancia, (...) los Magistrados de la Sala Civil de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando se reconozcan opositores. La competencia territorial se fija por el lugar donde se hallen ubicados los bienes, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley*" (Sentencia C-99/13).

5.2. Presupuestos de la Acción

Según el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es " *requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*", la inscripción del predio en el Registro de tierras abandonadas y despojadas forzosamente.

Tal registro, de acuerdo al artículo 18 del Decreto 4829 de 2011, debe incluir como mínimo, la siguiente información:

1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georeferenciación individual y colectiva;
2. La identificación de la víctima o víctimas del despojo;
3. La relación jurídica de las víctimas con el predio;
4. El periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio;
5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas"

Trasladado lo anterior al caso a estudio, podemos decir que el Registro de tierras despojadas se cumplió en el presente caso porque el 10 de diciembre de 2012, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, emitió la RESOLUCION No. RGR 0059-2012, donde se ordenó inscribir en el Registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente, el predio rural ubicado en la Vereda KILOMETRO 36, del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, que lleva por nombre LA PLANADA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-42338 y número catastral 00-01-0004-0052-000, con un área de 6 hectáreas, 7.800 M2. (fl 66 C. pruebas.)



Unión de Restitución de Tierras de Santander
54.001.2023-003/2013-00045-00

TRIBUNAL SUPLENTE

Distrito Judicial de Cúcuta

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

Fuera de ello, porque tal registro contiene la identificación precisa del predio objeto de despojo dado que se basa en el informe técnico de georreferenciación que se practicó al mismo y que arrojó la siguiente información:



Así mismo, porque se identificó a la solicitante, como **SABINA GUALDRON DE SUAREZ**, C.C. 28.323.370 de Sabana de Torres nacida el 18 de octubre de 1947, estado civil soltera por viudez, del propietario del predio citado, como a su núcleo familiar para la época del despojo y desplazamiento, que no son otros que sus hijos **RAFAEL ANTONIO SUAREZ GUALDRON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.294.965 de Bucaramanga, **MARIA EUGENIA SUAREZ GUALDRON**, c.c. 63.490.262 de Bucaramanga, **MARILU SUAREZ GUALDRON**, c.c. 63.340.085 de Bucaramanga, y **JAVIER SUAREZ GUALDRON**, c.c. 91.001.925 de Sabana de Torres.

Igualmente, porque se demostró la relación jurídica de la solicitante con el predio para la época del despojo y desplazamiento, -año 2001- porque del folio de matrícula inmobiliaria que identifica al inmueble objeto de restitución aparece en la anotación 1 que el 30 de diciembre de 1991 el Incora de Bucaramanga mediante resolución No. 3202 le adjudicó a su fallecido esposo **JOSE ANTONIO SUAREZ GUALDRON**, el predio Rural reclamado, prohibiéndole enajenarlo sin autorización, con lo que se concluye que dichas personas ostentaban la calidad de cónyuge sobreviviente y herederos del propietario citado.



Ahora bien, respecto al periodo durante el cual se ejerció influencia armada en el predio, también, aparece probado que éste ocurrió durante el tiempo que exige la ley 1448 de 2011 en su artículo 75 para ser titulares del derecho a la restitución y esto es corroborado con el relato de la solicitante **SABINA GUALDRON DE SUAREZ** cuando dice que: *"NOSOTROS ESTÁBAMOS TRABAJANDO ALLÁ, ERA NUESTRA FUENTE DE TRABAJO Y DE INGRESOS, EL ESPOSO MIO SACABA ARENAS SILICEAS PARA LA ELABORACION DE BALDOSINES. ESTE PREDIO NO TIENE VIVIENDA, LA VIVIENDA DE NOSOTROS ESTA EN EL CASERIO, ALLÁ ÍBAMOS A TRABAJAR. TODA UNA VIDA LE DEDICAMOS A TRABAJAR ALLÍ.... A PARTIR DE 1994 CUANDO MIS HIJOS SE VAN A PRESTAR EL SERVICIO MILITAR, SIN EMBARGO NOSOTROS SEGUIMOS EN EL PREDIO HACIENDO LA EXPLOTACIÓN, PERO CON TEMOR POR AMENAZAS DE RECLUTAMIENTO POR PARTE DE LA GUERRILLA HACIA ELLOS, ENTONCES EN EL 2001 SALIMOS DEFINITIVAMENTE TODOS DE ALLÁ POR QUE YA NO SE PODIA SOPORTAR MAS LA PRESION, NO HABIA TRABAJO PARA ELLOS, LLEGABAN YA TODOS LOS GRUPOS ARMADOS A LA FINCA, INCLUYENDO AL EJERCITO Y TODOS NOS TILDABAN DE COLABORADORES CON CUALQUIERA QUE PASARA ANTES.... YO TENIA UNA FINQUITA EN LA MONEDA, NO LA HABIA PAGADO TODA, PERO TENIA EL NEGOCIO, A MI ME SAGARON DE ALLÁ LOS PARAMILITARES, INCLUSIVE ELLOS TIENEN ACTUALMENTE EL PREDIO, PERO POR LA PLANADA NO, NOSOTROS SALIMOS POR TEMOR A QUE NOS MATARA ALGUNO DE LOS GRUPOS, POR ESO ABANDONAMOS EL PREDIO, AL VER QUE ESTE ESTABA EN ABANDONO, EL SEÑOR JOAQUIN PEREZ TAFUR INVADIE MI FINCA Y COMIENZA A SEMBRAR PALMA, MIS VECINDS ME AVISAN Y AL LLAMARLO PARA DECIRLE QUE NOS COMPRARA O DESOCUPARA NOS DIJO QUE FUERAMOS A NEGOCIAR A SAN ALBERTO O A SAN RAFAEL (ALLÍ HABITABAN LOS PARAMILITARES) Y ARREGLABAMOS CON CAMILO, YO LO DEMANDE A LA FISCALÍA PERO NO PASO NADA CON ESE PROCESO, YO SIENTO AMENAZADA MI INTEGRIDAD Y LA DE MI HIJO QUE ES QUE VIVE EN LA CASA QUE TENEMOS EN EL CASERIO DEL KM 36, PORQUE YA UNA VEZ CUANDO INTENTE RECUPERAR EL PREDIO ESTE SEÑOR PEREZ TAFUR EMITIO AMENAZAS CONTRA NOSOTROS."* (fl 49 C.1 Juzgado, resalta la Sala)

En este orden, verificada la existencia del requisito de procedibilidad, la Sala entra a analizar si lo manifestado por la reclamante respecto al despojo y posterior abandono forzado del inmueble objeto de reclamación ocurrió con ocasión de la violencia generalizada existente en la Región donde queda ubicado éste para el año 2001 o por el contrario, si esto no ocurrió como lo alega el opositor -Ausencia de la Calidad de Víctima y Buena fe exenta de culpa-, presunción legal de despojo activada por la Unidad de Tierras Territorial Magdalena Medio, a favor del reclamante y que aparece prevista en el numeral 2 literal a) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

5.3. Se desvirtuó por parte del opositor la presunción legal activada por la Unidad de tierras que hace referencia a ausencia de consentimiento de parte de la reclamante o ausencia de causa lícita por parte del opositor en la forma como entró en posesión del bien objeto de reclamación porque en la colindancia ocurrieron actos de violencia generalizada?



La Sala se hace este interrogante por cuanto la presunción activada por la Unidad de tierras que elevó la solicitud de restitución hace referencia a la ausencia de consentimiento de parte de la reclamante o de causa lícita en la forma como el opositor entró en posesión del bien objeto de reclamación a raíz que en la colindancia ocurrieron actos de violencia generalizados que dieron lugar al despojo y desplazamiento forzado asomado.

Para absolverlo se hace necesario determinar si la reclamante ostentaba la condición de víctima para la época del despojo y posterior desplazamiento forzado - año 2001 - por la ocurrencia de actos de violencia generalizados en la colindancia donde queda ubicado el inmueble objeto de restitución dado que así lo exige el numeral segundo, literal a) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, que reza "*Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos: (...) a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes*" (la negrilla es de la Sala). Y porque el opositor tacha tal condición como la ocurrencia de dicho fenómeno.

Veamos, para la existencia de tal presunción legal activada por la Unidad de tierras reclamante, la normatividad citada exige que hubieren ocurrido actos de violencia generalizados causantes del despojo o desplazamiento forzado de las personas que se encontraban en el predio objeto de restitución, exigencia que lleva a la Sala a tener presente las definiciones legales que de tales fenómenos trae el artículo 74 de la ley citada, respectivamente, como "*la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*" y "*la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración,*

explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento".

Igualmente, la definición que el artículo 1º de la ley 387 de 1997, trae para la persona que sufre tales embates, que no es otra que aquella " *que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público* " (*la negrilla es de la Sala*), y que fue tomada en cuenta por el legislador al expedir la Ley 1448 de 2011, en su artículo 3º, cuando definió a las víctimas de tales acontecimientos como " *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 0 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)* También son víctimas el *cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente (...)* De la misma forma, *se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)*".

Así mismo, la posición asumida por nuestro más alto tribunal de justicia ordinaria, en innumerables fallos de tutela, como el T-025 de 2004 que reconoció el rango constitucional de los derechos de los desplazados e incorporó los principios rectores de Derecho Internacional al respecto que aparecen contemplados en el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra, artículo 17, que expresamente prohíbe tal desplazamiento forzado, otorgándoles el carácter de elementos interpretativos para dichos derechos como los principios 1.8.10 y 13 relacionados con medidas tendientes a proteger dicha población del genocidio, las ejecuciones y prácticas contrarias al Derecho Internacional Humanitario que pongan en riesgo las vidas de ésta. Y la materialización de las órdenes impartidas en dicha sentencia que ha llevado a la Corte Constitucional a emitir otras decisiones tendientes a proteger a quienes conforman esta población, tales como los Autos 178 de 2005, 218 de 2006, 004, 005 y 006 de 2009, entre otras, como los fallos de constitucionalidad C- 250 de 2012, que amplió tal concepto, a toda " *persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no*



necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación", y clarificó que tal condición "es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos" (sentencia citada), debiéndose tener para su aplicación los principios de favorabilidad, buena fe, derecho a la confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial. Y la C-781 de 2012, que analiza la definición de víctima frente a la Ley 1448 anotada y con referencia a daños por infracciones ocurridas con ocasión del conflicto armado, expresión interpretada de manera amplia porque cobija situaciones relacionadas de forma cercana y suficiente con el desarrollo de éste, conclusión armónica aplicable en el seguimiento de estas órdenes para superar el estado de cosas inconstitucional en esta materia que no tiene límites por el tipo de confrontaciones o por un grupo específico de actores armados dado que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica de éstos, pautas que a la postre constituyen, como ya se dijo, criterios interpretativos obligatorios para aplicar concretamente dichas normatividades y Convenios reseñados, lo que conlleva a tener como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado, los siguientes: " (i) los desplazamientos intra urbanos. (ii) el confinamiento de la población. (iii) la violencia sexual contra las mujeres. (iv) la violencia generalizada. (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados. (vi) las acciones legítimas del Estado. (vii) las actuaciones atípicas del estado. (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales. (ix) los hechos atribuidos a grupos armados no identificados o (x) por grupos de seguridad privados, entre otros ejemplos. Si bien algunos de estos hechos también pueden ocurrir sin relación alguna con el conflicto armado, para determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha señalado que es necesario examinar en cada caso concreto si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno" (sentencia de constitucionalidad citada, resalta la Sala).

Trasladado lo anterior al caso a estudio, podemos decir que la solicitante **SABINA GUALDRON DE SUAREZ**, como su núcleo familiar para la época del despojo y desplazamiento forzado del predio objeto de restitución ostentaban la condición de víctimas porque fuera de ser la cónyuge sobreviviente e hijos del propietario de éste, hoy causante, lo acompañaban al momento de ocurrencia de tales fenómenos y las circunstancias que los generaron ocurrieron bajo un contexto de violencia generalizada con ocasión del conflicto armado existente en la colindancia donde queda ubicado el mismo dado que ello se encuentra acreditado con la denuncia que formuló ante la Fiscalía de Sabana de Torres por el punible de **PERTURBACION A LA POSESION** en



contra del hoy representante legal de la sociedad opositora, señor **JOAQUIN GUILLERMO PEREZ TAFUR** (fl 119 y 120 C.1 Corporación); así mismo, con su inclusión en el Registro Único de Víctimas como con la denuncia fechada 23-12-2011 que elevó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (fls 50 a 52 C.1); de igual manera, con la Constancia expedida por la Directora Territorial de la UAEGRTD Magdalena Medio, de cuya lectura se puede concluir lo mismos; es decir, que *"Que una vez consultado el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente (...) se encontró que el señor (a) SABINA GUALDRON DE SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 37.876.283, se encuentra incluido(a) en dicho registro en su calidad de Víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar"* (fl 15 C.1). Además, porque con la declaración que rindió ante la Unidad de Tierras, Territorial Magdalena Medio, porque de manera tajante confirmó que *"A PARTIR DE 1994 CUANDO MIS HIJOS SE VAN A PRESTAR EL SERVICIO MILITAR, SIN EMBARGO NOSOTROS SEGUIMOS EN EL PREDIO HACIENDO LA EXPLOTACIÓN, PERO CON TEMOR POR AMENAZAS DE RECLUTAMIENTO POR PARTE DE LA GUERRILLA HACIA ELLOS, ENTONCES EN EL 2001 SALIMOS DEFINITIVAMENTE TODOS DE ALLÁ POR QUE YA NO SE PODIA SOPORTAR MAS LA PRESION, NO HABIA TRABAJO PARA ELLOS, LLEGABAN YA TODOS LOS GRUPOS ARMADOS A LA FINCA, INCLUYENDO AL EJERCITO Y TODOS NOS TILDABAN DE COLABORADORES CON CUALQUIERA QUE PASARA ANTES... YO TENIA UNA FINQUITA EN LA MONEDA, NO LA HABIA PAGADO TODA, PERO TENIA EL NEGOCIO, A MI ME SACARON DE ALLÁ LOS PARAMILITARES, INCLUSIVE ELLOS TIENEN ACTUALMENTE EL PREDIO, PERO POR LA PLANADA NO, NOSOTROS SALIMOS POR TEMOR A QUE NOS MATARA ALGUNO DE LOS GRUPOS, POR ESO ABANDONAMOS EL PREDIO, AL VER QUE ESTE ESTABA EN ABANDONO, EL SEÑOR JOAQUIN PEREZ TAFUR INVADIR MI FINCA Y COMIENZA A SEMBRAR PALMA, MIS VECINDS ME AVISAN Y AL LLAMARLO PARA DECIRLE QUE NOS COMPRARA O DESOCUPARA NOS DIJO QUE FUERAMOS A NEGOCIAR A SAN ALBERTO O A SAN RAFAEL (ALLÍ HABITABAN LOS PARAMILITARES) Y ARREGLABAMOS CON CAMILO, YO LO DEMANDE A LA FISCALÍA PERO NO PASO NADA CON ESE PROCESO, YO SIEMPRE AMENAZADA MI INTEGRIDAD Y LA DE MI HIJO QUE ES QUE VIVE EN LA CASA QUE TENEMOS EN EL CASERIO DEL KM 36, PORQUE YA UNA VEZ CUANDO INTENTE RECUPERAR EL PREDIO ESTE SEÑOR PEREZ TAFUR EMITIO AMENAZAS CONTRA NOSOTROS."* (fl 49 C.1), afirmación que mantuvo ante el Juez de Tierras de Barrancabermeja porque inicialmente así lo manifestó cuando dijo que salió del predio objeto de restitución por temor, porque *"estando yo en Sabana de Torres, en lo que es el comercio, yo iba para mi casa materna, y don Joaquín bajaba en el carro, y me pito ahí, entonces yo mire para atrás, esa era la 2 vez que lo veía, él me dijo, doña Sabina porque usted dice que yo me le estoy robando la tierra, por que no vamos a San Rafael y arreglamos con "camilo" el de los paracos, todo el mundo sabía en Sabana que el que iba allá no regresaba (...)"* (Fls. 1 a 5 del C.3 del Juzgado citado), versión que mantuvo en la ampliación porque nuevamente sostuvo que *"nosotros fuimos desplazados del Km 36, me desplace definitivamente en febrero de 2001, por asunto de los grupos ala margen de la ley como paramilitares, que fueron los últimos que se metieron pero que mas hicieron daño (...)"* (fls 197 a 201 Despacho Comisorio).

En este orden de ideas, el cuestionamiento que hace la sociedad opositora a la condición de víctima de la reclamante como la del núcleo familiar que la acompañaba



para la época del despojo y desplazamiento forzado y a la ocurrencia del fenómeno de violencia generalizada existente en la colindancia donde queda ubicado el bien objeto de restitución carece de fundamento y por ende, no desvirtúa lo aseverado por la reclamante porque los testimonios que asomó provenientes de **EDGAR JOYA RODRIGUEZ**, **EVELIO LOZANO ORDOÑEZ** y **GERMAN DARIO SALAZAR RESTREPO**, en lugar de acreditar que no existió tal fenómeno por el contrario confirman la situación de violencia generalizada denunciada por la reclamante que existió en la Vereda Km 36, del municipio de Sabana de Torres, comprensión donde queda ubicado el inmueble objeto de restitución para la época del desplazamiento forzado - año 2001 -, por parte de los grupos paramilitares y por ende, la calidad de víctima de la misma y del grupo familiar que la acompañaba para tales anualidades; el hecho que hubieren afirmado que a la fecha que rindieron sus versiones " *estuviere calmada la zona aludida*" no quiere decir que para la época aludida no hubiere ocurrido tal situación. Ahora bien, lo declarado referente a que " *no estuvieron presentes en la negociación hecha por la solicitante y su difunto esposo con CARLOS LINO*" (fls 6 a 11 C. 3 Juzgado), para nada compromete la veracidad de lo dicho por la reclamante y probado durante el proceso y mucho menos distorsiona el acontecer fáctico asomado por la misma dado que en ningún momento hace referencia a este predio ya que no fue vendido a dicha persona como sí ocurrió con los otros dos colindantes que eran también de propiedad del causante.

Por consiguiente, las afirmaciones formuladas por la sociedad opositora tendientes a que se tenga como cierto que la totalidad de los predios del causante existentes en el municipio de Sabana de Torres, incluido el inmueble objeto de restitución, fueron vendidos por éste a **CARLOS LINO**, persona que a su vez se los vendió a **JOAQUIN GUILLERMO PEREZ TAFUR**, actual representante legal de la sociedad opositora, carecen de respaldo probatorio por cuanto las declaraciones aportadas al proceso por dicho interviniente no dan cuenta de ello; solo del contexto de violencia existente en la Vereda Km 36, predio **LA PLANADA** del Municipio de Sabana de Torres, departamento de Santander; y lo declarado por **GERMAN DARIO SALAZAR RESTREPO**, otra persona asomada por la misma sociedad, por el contrario confirma lo afirmado por la cónyuge sobreviviente del propietario del fundo **LA PLANADA**, en este sentido cuando manifiesta que " *como yo era el Administrado (sic) general de joaquin yo estaba enterado en la negociación estuve presente en la negociación entre Joaquín y Carlos Lino y la señora se presentó no me acuerdo exactamente después, que a ella le debían una parte de los predios, nunca se aclaró la cantidad pero ella decía que le debían una parte...*" (folio 10 C. 3 Juzgado); siendo así, la versión que se suscribió escritura pública de venta de dicho bien a **PEREZ TAFUR** y que dicho instrumento no pudo registrarse porque el bien estaba embargado a la **CAJA AGRARIA**, no merece credibilidad porque sí ello hubiere ocurrido de esta forma se hubiera allegado tal documento con el respectivo soporte de devolución emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de



Barrancabermeja, entidad competente para ello, y tal prueba brilla por su ausencia; además, si se entró en posesión de dicho bien y no mediaba título traslativo de dominio, se pregunta la Sala, porque dicha sociedad no acudió a la justicia ordinaria para legalizar tal modo de adquisición de dicho dominio - proceso de pertenencia -, situación que tampoco se anunció en la oposición.

De lo anterior, se colige que medio relación de causalidad entre la violencia generalizada que existió en la zona de ubicación del predio LA PLANADA para el año 2001 y el abandono y posterior desplazamiento forzado del mismo por parte de la reclamante y su núcleo familiar lo que conllevó a que PEREZ TAFUR se aprovechara de tales situaciones y entrara a poseer el inmueble sin consentimiento de su propietario, hoy causante ya que del contexto aportado por la Unidad Administrativa Especial en Restitución de Tierras, territorial Magdalena Medio, se desprende que en la municipalidad donde se encuentra ubicado éste, Sabana de Torres, a lo largo de su historia ha sido objeto de presencia de grupos armados ilegales, entre ellos las FARC, el ELN, EPL, Autodefensas Unidas Campesinas de Santander del Sur y Cesar - AUSAC -, AUC y el Bloque Central Bolívar - BCB -; y específicamente para la época del despojo y desplazamiento forzado de la reclamante, se afirma que " *En cuanto a los grupos de autodefensa, se tiene registro que las primeras afectaciones al ejercicio de los derechos territoriales aconteció hacia el año 1993, por parte del grupo comandado por alias "Camilo Morantes" perteneciente en ese entonces a las Autodefensas Unidas de Santander y el Sur del Cesar, cuando por medio de asesinatos selectivos y amenazas subsecuentes, se generó el abandono de tierras por parte de un grupo significativo de familias...(...) Partiendo de este malestar, se puede señalar que la situación de violencia vivida para la época del abandono y en especial para la década del 2000 en adelante, los grupos paramilitares en la región del Magdalena Medio hicieron presencia activa en la región y generaron una violación sistemática de derechos fundamentales a los habitantes de la zona, puesto que según las estadísticas presentadas por el SIPDD se evidencia que hacia el 2001 al 2003 se presentaron tasas altas al desplazamiento en la región de Sabana de Torres, señalando que estas fueron ocasionadas por los grupos paramilitares que hacían presencia en la zona, pero a su vez se evidencia que la tasa de homicidios aumentó desde el año 1999 y se mantuvo en esos rangos hasta el 2003, lo que permite analizar que se da un incremento importante tanto en la intensidad del conflicto como en la frecuencia de ataques contra la población civil (...)* Entendida así la problemática de violencia ejercida contra la familia Suarez Gualdrón se logra evidenciar que ante el desplazamiento y abandono de su predio y posterior invasión a este, la familia experimentó alteraciones en su estado emocional, pues el desplazamiento y las amenazas ocasionan en el ser humano incapacidades para restablecer nuevos vínculos sociales y de amistad, a su vez genera sentimientos de frustración, debido a que se derivan sensaciones de impotencia e imposibilidad de realizar acciones que conduzcan a la resolución de su conflicto, pero también implica



un miedo a perder la vida, a renunciar a un proyecto de vida personal, familiar y comunitario, con la pérdida de la vivienda y el entorno social, cultural y ambiental" (fls 31 vto a 36 vto. C. I Juzgado). (la negrilla y lo subrayado es de la Sala).

Este contexto de violencia fue confirmado por el Informe rendido por la Directora de Seguridad Pública y de Infraestructura del Ministerio de Defensa Nacional, que sostiene que en dicha municipalidad, donde queda ubicado el bien objeto de restitución, "El ELN mantiene presencia con 2 estructuras al igual que las FARC. Desarrollan actividades ilícitas para la consecución de finanzas, a través de extorsiones a comerciantes (.....) El departamento es una zona estratégica para las estructuras del Bloque Magdalena Medio de las FARC, utilizado particularmente para el fortalecimiento del trabajo pseudo-político...." (fl 138 a 140 C.I Tribunal)

Lo reseñado permite inferir que **SABINA GUALDRON DE SUAREZ** y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado, bajo la modalidad de amenazas por grupos al margen de la Ley que los llevaron a abandonar el predio objeto de restitución y a desplazarse forzosamente a otro lugar por encontrarse en peligro sus vidas e integridades personales, lo que constituye una grave infracción al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos como un impedimento para ejercer la administración, explotación y contacto directo con el inmueble que habitaban con el propietario del mismo y por ende, una desatención, como lo determina el artículo 74 de la Ley 1448 citada.

Así las cosas, como la sociedad opositora no probó plenamente que la reclamante no tenía la calidad de desplazada, y por ende, que no ocurrió el despojo y desplazamiento forzado, se presume lo dicho por ella en este sentido, como lo ha determinado la H. Corte Constitucional en sentencia T-647 de 2008, que dice:

"Al presumirse la buena fe, se invierte la carga de la prueba y, por ende, son las autoridades las que deben probar plenamente que la persona respectiva no tiene la calidad de desplazado. Por lo tanto, es a quien desea contradecir la afirmación a quien corresponde probar la no ocurrencia del hecho. El no conocimiento de la ocurrencia del hecho por autoridad gubernamental alguna no es prueba de su no ocurrencia. Es apenas prueba de la inmanejable dimensión del problema que hace que en muchas ocasiones las entidades gubernamentales sean desconocedoras del mismo. En muchas ocasiones las causas del desplazamiento son silenciosas y casi imperceptibles para la persona que no está siendo víctima de este delito. Frente a este tipo de situaciones es inminente la necesidad de la presunción de buena fe si se le pretende dar protección al desplazado."

Por lo anteriormente analizado, la Sala desechara las pretensiones planteadas por la sociedad **AGROTEP S.A.S.** referente a la tacha de calidad de la víctima, por haberse demostrado que en la colindancia del predio objeto de restitución, para el año 2001, se presentaron, actos de violencia generalizados, como fenómenos de despojo y

desplazamiento forzado, violaciones graves a los derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario.

5.4. Buena fe exenta de culpa

Como la parte opositora alega que obró de buena fe exenta de culpa al momento en que entró en posesión del predio LA PLANADA, ubicado en el Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, y tal figura es viable al momento de proferirse el fallo como lo dispone el literal r) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cuando dicho interviniente es vencido en este proceso, caso de autos, la Sala entra a verificar su configuración para efectos del reconocimiento de la respectiva compensación.

Veamos, dicha figura según la H. Corte Constitucional en sentencia C- 1007 de 2002, implica obrar con lealtad rectitud y honestidad; por lo tanto, debe ser probada por quien la alega, exigiéndose para su configuración, dos elementos, a saber: uno, subjetivo, que hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad y otro objetivo, que amerita tener la seguridad que el tradente es realmente el propietario, poseedor u ocupante del bien objeto de restitución, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación; por ello, esta buena fe calificada, como doctrinaria y jurisprudencialmente se llama, exige conciencia, certeza y actos positivos de quien la alega para lograr su demostración. En este orden, la buena fe exenta de culpa parte que el error fue común a una generalidad de personas, y que ese error no lo hubiera podido descubrir, ni siquiera una persona que hubiese usado todos los medios para saber si la procedencia del bien era o no ilícita; *"Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe calificada o buena fe exenta de toda culpa"*

Así las cosas, la Corte Constitucional retomó lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de junio de 1958, que dijo: *"además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada calificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe calificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía"*. Y por ello, al abordar el tema de los bienes adquiridos ilícitamente, caso de autos y la buena fe calificada, determinó en sentencia C-740 de 2003, que *"La buena fe calificada o creadora de derecho tiene plena aplicación al caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita. Es así que, si alguien adquiere un bien con todas las formalidades exigidas por la ley para adquirir la propiedad, y si ese bien proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita, en principio, aquel adquirente no recibiría ningún derecho pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene y sería procedente la extinción de dominio; pero, si se actuó con buena fe exenta de culpa, dicho tercero puede quedar amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse que por efecto de su buena fe*

calificada se ha radicado plenamente el derecho de propiedad en su cabeza, y por lo tanto sobre tal bien no puede radicarse un Restitución de Tierras dominio."

Ahora bien, trasladado lo anterior, a la ley 1448 de 2011, dicha normatividad establece que se presume la buena fe en los actos desplegados por los solicitantes y por ello, en el artículo 78, establece que *"Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución,....."*; por ende, corresponde al opositor acreditar tal comportamiento y así lo confirma el inciso 3º del artículo 88 ibídem, cuando determina que *"Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización."* (la negrilla es de la Sala).

Trasladado lo anterior al caso a estudio, podemos decir que la sociedad AGROTEP S.A.S., opositora en el presente proceso, en el respectivo escrito aduce que la solicitud de restitución carece de fundamentos facticos y jurídicos ya que en ningún momento ella invadió y muchos menos despojo a la reclamante del predio objeto de restitución; que lo cierto es que la solicitante y su esposo JOSE ANTONIO SUAREZ, como resultaron beneficiarios del extinto INCORA-BUCARAMANGA, con la adjudicación de tres bloques de terreno, vecinos entre sí, denominados MATECCOCO, EL PORVENIR y LA PLANADA, ubicados en la vereda Peralonso, hoy KILOMETRO 36, antes Municipio de Puerto Wilches hoy Sabana de Torres, Departamento de Santander, como consta, respectivamente, en los folios de matrícula inmobiliaria números 303-28394 303-33409 y 303-42338, aparecen como propietarios de los mismos; y por ello, los dos primeros inmuebles fueron vendidos por los solicitantes a CARLOS LIND SARMIENTO URREA mediante escrituras números 029 y 030 de 31 de enero de 2001 corridas ante el Notario Único de sabana de Torres, debidamente registradas en sus respectivos folios, bienes que a la vez fueron enajenados a CAMILO JOSE SARMIENTO CARDENAS, mediante escritura No 740 de 2 de mayo de 2002, otorgada ante el Notario 10º de Bucaramanga, persona que finalmente, se los traspaso, por escritura No. 078 del 25 de marzo de 2004, corrida ante la última autoridad notarial citada. Ahora bien, respecto del bien objeto de restitución- LA PLANADA-, manifiesta que este fue enajenado por JOSE ANTONIO SUAREZ a CARLOS LIND SARMIENTO URREA *"pero dicha venta no pudo perfeccionarse por escritura pública, a raíz de que el inmueble se hallaba fuera del comercio por un embargo en su contra adelantado por la antigua Caja de Crédito industrial y Minero, proceso que aun hoy cursa en el Juzgado 2º civil del circuito de Barrancabermeja.*

Radicación 1999-1860, tal como se puede apreciar en la anotación 2 del folio de matrícula 303-42338. (...) así las cosas el señor CARLOS LIND SARMIENTO URREA transfirió por escritura pública a CAMILO JOSE SARMIENTO CARDENAS, el derecho real de dominio del lote MATECOCO y el PORVENIR y la posesión material de LA PLANADA. Tan cierto es lo anterior, que el mismo vendedor JOSE ANTONIO SUAREZ, ante la imposibilidad de firmarle la escritura de este inmueble, hizo entrega física de la resolución del INCORA y el plano del predio a su nuevo propietario y éste a su vez a CAMILO JOSE. El último, a su vez transmitió los mismos derechos a mi representado JOAQUIN GUILLERMO PEREZ TAFUR y además hizo entrega de la Resolución de adjudicación de la PLANADA con su respectivo plano topográfico, con la posesión material del mismo. (...) así las cosas, el señor JOAQUIN GUILLERMO PEREZ TAFUR ha actuado bajo el principio de la buena fe, exenta de culpa, en sus elementos denominados por la doctrina y jurisprudencia nacionales como subjetivo y objetivo social, pues tuvo el pleno convencimiento que sus vendedores eran sus legítimos propietarios con la actitud de transferir el derecho de dominio pleno y absoluto, avalado, además, por un certificado expedido por la única entidad estatal encargada de estos menesteres, como lo es el Catastro nacional. (...);" (fl 120 a 220 C. 1)

Cotejado lo dicho por la sociedad opositora con lo probado en el proceso, se puede concluir que lo primero no logra desvirtuar la presunción de buena fe que cubija los actos asumidos por la reclamante ya que no media prueba documental donde conste tal transacción y mucho menos que ésta se hubiere elevado a escritura pública y que no fuera registrada por la medida cautelar existente; fuera de ello, la prueba testimonial arrimada tampoco logra tal objetivo porque por el contrario confirma que la versión de la reclamante es cierta y ello, aparece respaldado con la denuncia que formuló la misma contra PEREZ TAFUR, ante la Fiscalía, por **PERTURBACION A LA POSESION** de dicho predio; si bien es cierto se desconoce el estado de dicha investigación, conocimiento que pudiera haber arrojado luces en lo pretendido por el denunciado como tal prueba le correspondía aportarla en este proceso al opositor, no queda otro camino que presumir la buena fe con que actuó la reclamante y por ende, se desechara lo alegado por el opositor en este sentido, no dando lugar, por sustracción de materia, a reconocimiento de compensación, al no haber demostrado este un actuar exento de culpa para acceder al predio solicitado.

El hecho que la parte opositora tenga en su poder la Resolución de adjudicación del predio y el plano del mismo, no quiere decir que hubiere entrado en posesión del predio objeto de restitución, obrando de buena fe porque, como ya se dijo, no media prueba testimonial que demuestre la realización de actos de dominio como se desprende de lo previsto en el artículo 981 del C.C. y que descarte cualquier violencia o clandestinidad en la forma como la obtuvo, menos posibilidad existe de que concorra buena fe exenta de culpa.



Ahora bien, otro hecho que le da credibilidad a la versión de la solicitante sobre la manera irregular como la sociedad opositora entró en posesión del predio la **PLANADA**, es que no se aprovechó de ello, respetando la voluntad de su cónyuge en la venta de los otros dos predios colindantes, denominados **MATECOCO** y el **PORVENIR**, lo que confirma que solo medio despojo y desplazamiento forzado del inmueble primero reseñado lo que mantiene la presunción activada por la Unidad acerca de la falta de consentimiento en la forma como entró en posesión la sociedad opositora en dicho predio.

Por lo anterior, se concluye que el opositor **JOAQUIN GUILLERMO PEREZ TAFUR**, quien obra como representante de la Sociedad **AGROTEP S.A.S.** no demostró que realizó actos positivos, entre ellos, haber exigido el título del predio **LA PLANADA** al señor **CARLOS LINO SARMIENTO URREA** quien se dice fue el que le transmitió la posesión de dicho inmueble, o haberse dirigido ante una autoridad relevante en la materia para que diera un concepto sobre el bien que supuestamente iba a comprar, más aun si como lo afirma el mismo, solo tenía la Resolución del **INCORA** y el plano del predio, así como tampoco logró demostrar que a pesar de la existencia de violencia en la región, él no sabía de ella o nunca se enteró, porque realizó varias compras de terrenos aledaños, **Matecoco** y **Porvenir**, mediante escritura pública debidamente registradas, causando extrañeza que para estos dos terrenos si sabía que había que hacer documentos y para la **PLANADA** no, pues si su dicho fuera cierto, solo hubiere exigido para la compra de los inmuebles las Resoluciones del **INCORA** y planos topográficos, por lo que no se puede inferir que hubiera actuado de buena fe en la forma como entró en posesión del predio **LA PLANADA**, porque lo que se demostró, fue que se aprovechó de la violencia generalizada existente en la región que llevó al propietario del predio a dejarlo y por ello, entró en posesión irregular del mismo ya que probó haber realizado gestiones encaminadas a establecer autorización para tales fines; la ausencia de prueba de tales actos positivos da lugar a negar la existencia de buena fe exenta de culpa.

Ante lo expuesto, así lo declarara la Sala en la parte resolutive y en virtud de lo establecido en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, no se accederá a las excepciones propuestas por la parte opositora como tampoco a la solicitud de compensación y como consecuencia, se ordenara la restitución jurídica y material a favor de la solicitante.

Ahora bien, como de la prueba pericial allegada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi vista a folios 342 a 367, Tomo I Cuaderno 2, se observa la existencia de un proyecto productivo de seis (6) hectáreas siete mil ochocientos (7.800) mts².



consistente en la plantación de palma de aceite en buen estado y de siete (7) a ocho (8) años de edad en producción, buen estado fitosanitario, de conformidad con lo normado en el inciso segundo, Artículo 99 de la Ley 1448 de 2011, se hará entrega de las plantaciones de palma a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que con arreglo a lo dispuesto en el precitado artículo y en el artículo 53 del Decreto 4829 de 2011, la explote a través de terceros hasta obtener la separación de los frutos maduros de la próxima cosecha y destine la producción a programas de reparación colectiva de víctimas colindantes del predio incluyendo a los beneficiarios de la restitución, si media autorización de la víctima; y una vez, ocurrido lo anterior, como dicho gravamen no puede quedar de manera perpetua afectando el predio, los favorecidos por la restitución quedan en libertad de destinar el bien para la producción agrícola de cultivos permanentes o de pronto crecimiento de tradición en la región o a la que estimen más rentable o a las que las autoridades competentes en cumplimiento de sus funciones le indiquen para dar un adecuado uso y óptimo aprovechamiento a las tierras rurales de ser aptas para la explotación forestal, agropecuaria o ganadera. Y en protección de los derechos de los intervinientes, la Sala conservará competencia para velar que esa explotación en la que puede incluir al clan reclamante, sea equitativa en la retribución económica que corresponda por lo cual le impone a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la obligación de realizar de modo directo o indirecto toda gestión a optimizar los resultados del proyecto e impedir su deterioro bajo el entendido de que éstos son bienes de particulares bajo la administración del Estado cuyo deterioro o pérdida aún culposa genera responsabilidades hasta en el campo penal. Por tal motivo, dicha entidad queda compelida a rendir informes periódicos por lo menos cada trimestre sobre las gestiones que realiza hasta obtener los fines para los cuales se estableció dicho plantío.

En lo tocante al código catastral No 68655000100040052000 reportado por la Unidad de Tierras de Barrancabermeja para el predio la PLANADA como se demostró en el proceso que el mismo no corresponde a dicho predio (fl 74 a 81 C. I Juzgado) y que el folio de matrícula 303-42338 carece de Código Catastral anterior (fl 100 y 100 vto íbidem), se ordenara al Instituto Geográfico Agustín Codazzi del Departamento de Santander, como autoridad catastral, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la individualización e identificación de la totalidad del predio objeto de restitución para su asignación y para que solo a partir de esa fecha genere impuesto predial.

Igualmente, como en éste proceso se adelantó la sucesión del causante **JOSE ANTONIO SUAREZ**, sobre el predio objeto de restitución, compareciendo solo la cónyuge y reclamante **SABINA GUALDRON** y como herederos sus hijos **RAFAEL ANTONIO, MARIA**



EUGENIA, MARILU y JAVIER SUAREZ GUALDRON, se ordenará adjudicar el predio rural ubicado en la Vereda **KILOMETRO 36**, del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, que lleva por nombre **LA PLANADA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-42338, con un área de 6 hectáreas, 7.800 M2, a la masa sucesoral del causante, para que sea adjudicado en un 50% a su conyugue y el otro 50% en partes iguales a sus herederos que conforman el núcleo familiar y que comparecieron a este proceso.

Como media una deuda social adquirida por el causante, hoy a cargo de la cónyuge sobreviviente-reclamante- porque fue adquirida durante la vigencia de la sociedad conyugal con **JOSE ANTONIO SUAREZ** (Numeral 2 artículo 1796 c.c.) que se encuentra cobrada ejecutivamente con embargo del bien objeto de restitución -proceso No. 0567- 2003- adelantado por el Juzgado 4 Civil Municipal de Barrancabermeja Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero como se evidencia de la anotación número 2 del folio de matrícula inmobiliaria respectivo-, proceso que se halla suspendido por el juez de conocimiento al tenor del artículo 86 literal c) de la Ley 1448 de 2011, como medida con efecto reparador y de conformidad con el artículo III de la ley citada y para efectos de entregar saneado el bien, es decir, libre de cautelas dicha obligación deberá ASUMIRLA el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien en un término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoría del presente fallo SUSTITUIRA a la víctima reclamante y a los herederos del causante en el proceso ejecutivo adelantado por la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, radicado bajo el número No. 0567-2003, en el Juzgado 4º Civil Municipal de Barrancabermeja, y ejerza el derecho a la defensa pertinente.

Así mismo, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, y en atención a los principios de desplazamiento interno de las Naciones Unidas, y los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004, las normas de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, se dictaran las siguientes órdenes adicionales:

Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que incluya dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a la señora **SABINA GUALDRON DE SUAREZ**, y a su núcleo familiar, con prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, y de prioridad a los reclamantes en la aplicación de los beneficios a que se refiere la ley 731 de 2002, como lo prevé el artículo 117 de la ley 1448 de 2011.

A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las víctimas para que en conjunto con el Comité de Justicia Transicional, formule el plan de acompañamiento al retorno individual, de acuerdo con la política pública de retorno



proferida en el año 2009, con el fin que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzados a salir, bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantías de no repetición.

A las fuerzas Militares, Quinta Brigada del Ejército Nacional y Comandancia de la Policía del Departamento de Santander, que en ejercicio de su misión constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de la señora **SABINA GUALDRON DE SUAREZ** y su núcleo familiar, al predio que se ha ordenado restituir en esta sentencia.

Al Gerente de las empresas de servicios públicos domiciliarios existentes en Sabana Torres (ESPUSATO E.S.P) y ESSA, EPM, para que implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011, por el tiempo anterior al Despojo.

Al Ministerio de Trabajo, Unidad de víctimas y SENA para que pongan en marcha el programa de empleo rural y urbano a que se refiere el título IV, capítulo I, artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011, tendiente a beneficiar a la población víctima del desplazamiento.

Al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF para que intervenga en el Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander y realice un estudio de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes de la comunidad afectada por el conflicto armado y proceda de acuerdo a sus competencias, en el evento que los herederos del causante citado pertenezcan a esta población.

Al Gobernador del Departamento de Santander y al Alcalde del Municipio de Sabana de Torres para que gestionen los recursos para la recuperación de las vías de acceso a la Vereda km 36 y circunvecinas. Igualmente, para que con el concurso del Departamento para la Prosperidad Social y el SENA implementen proyectos productivos sustentables en el predio objeto de la solicitud atendiendo a los usos del suelo de esa zona con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos en el conjunto de veredas colindantes.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará como medida de protección la restricción consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, Para lo cual se libraré el oficio pertinente.



Por último, se dispondrá la entrega real y material del predio rural ubicado en la Vereda **KILOMETRO 36**, del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, que lleva por nombre **LA PLANADA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-42338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja con un área de 6 hectáreas, 7.800 MZ, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras **UAEGRT** Territorial Magdalena Medio, a favor de la señora **SABINA GUALDRON DE SUAREZ**. Para tal efecto deberá practicarse diligencia de desalojo, sino se hiciere la entrega voluntaria, dentro del término establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionara al Juez Promiscuo Municipal de Sabana de Torres.

Con el fin de garantizar la seguridad de los solicitantes y de su núcleo familiar, así como de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenara a la Quinta Brigada del Ejército Nacional con sede en la ciudad de Bucaramanga y la Comandancia de la Policía del Departamento de Santander, prestar el acompañamiento y la colaboración necesaria para dicha diligencia.

Finalmente, no se condenará en costas al opositor, al tenor del literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011; empero, sí se fijarán honorarios al representante judicial que representó a las personas indeterminadas dentro del proceso sucesoral que se tramitó al interior de este proceso, en cantidad de treinta salarios mínimos legales diarios, equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente para la época de presentación de la contestación (\$ 589.500.00), como lo dispone el artículo 37 numeral 1º del Acuerdo 1518 de 2002, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con cargo a la Unidad de Tierras que presentó la reclamación, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 1448 de 2011. Y se ordenará comunicar la presente sentencia a todas las entidades a las que se impartieron órdenes para cumplimiento de la misma.

6. DECISION

En armonía con lo expuesto, **LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los argumentos expuestos por la sociedad **AGROTEP SAS** y por ende, no se le reconoce compensación, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR procedente la restitución jurídica y material formulada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO**, a favor de **SABINA GUALDRON DE SUAREZ**, conyugue supérstite del causante **JOSE ANTONIO SUAREZ** y en el porcentaje adjudicado en el proceso de sucesión adelantado al interior de este trámite (50 %), quedando el restante, en cabeza de los hijos del citado que aparecen como integrantes del núcleo familiar, que no son otros que **RAFAEL ANTONIO SUAREZ GUALDRON** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.294.965 de Bucaramanga, **MARIA EUGENIA SUAREZ GUALDRON** c.c. 63.490.262 de Bucaramanga, **MARILU SUAREZ GUALDRON** c.c. 63.340.085 de Bucaramanga, y **JAVIER SUAREZ GUALDRON** c.c. 91.001.925 de Sabana de Torres, y que compromete el predio rural ubicado en la Vereda **KILOMETRO 36**, del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, que lleva por nombre **LA PLANADA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-42338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja con un área de 6 hectáreas, 7.800 M2 y las siguientes **COORDENADAS PLANAS** y **COORDENADAS GEOGRÁFICAS**:

	COORDENADAS PLANAS (Magna Colombia Bogotá)		COORDENADAS GEOGRÁFICAS (WGS84)	
	ESTE	NORTE	LONGITUD	LATITUD
20	1.047.723.6816	1.304.858.5881	-73°22'17"	7°21'10"
21	1.047.758.6768	1.304.865.5940	-73°22'18"	7°21'10"
22	1.047.759.5613	1.304.864.3783	-73°22'18"	7°21'10"
23	1.047.894.4480	1.304.903.9915	-73°22'23"	7°21'11"
24	1.047.882.3717	1.304.946.5591	-73°22'22"	7°21'13"
25	1.047.843.5140	1.304.938.5586	-73°22'21"	7°21'12"
26	1.047.825.9964	1.305.013.3043	-73°22'20"	7°21'15"
27	1.047.736.8533	1.304.939.5614	-73°22'17"	7°21'12"
28	1.047.698.7658	1.304.933.9949	-73°22'16"	7°21'12" (Fls. 2vto y 3)

Y por ende, **ORDENAR** su entrega a favor de los mismos, en el término contemplado en el inciso segundo del artículo 100 de la ley 1448 de 2011 por lo motivado. Para ello,



COMISIONAR al Juez Promiscuo Municipal de Sabana de Torres para que lleve a cabo la diligencia de desalojo en el evento que los opositores no lo entreguen voluntariamente. **LIBRAR** el respectivo **DESPACHO COMISORIO**.

TERCERO: ORDENAR la entrega del proyecto productivo de Palma de aceite existente en la totalidad del predio restituído, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras para que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 99 de la ley 1448 de 2011 y 53 del Decreto 4829 de 2011 y lo instruido en la parte motiva de esta sentencia, la explote a través de terceros hasta obtener la próxima cosecha y destine la producción a programas de reparación colectiva de víctimas colindantes del predio incluyendo a los beneficiarios de la restitución, si media autorización de la víctima por lo dicho.

CUARTO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que en un término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoría del presente fallo, **ASUMA** la deuda social adquirida por el causante **JOSE ANTONIO SUAREZ**, adjudicada a la Sociedad conyugal constituida con la reclamante **SABINA GUALDRON DE SUAREZ** y que en la actualidad se encuentra cobrada ejecutivamente por la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en el proceso ejecutivo singular No. 0567-2003 adelantado por el Juzgado 4º Civil Municipal de Barrancabermeja, y **SUSTITUYA** en dicho proceso a la víctima y los herederos del causante mencionado y ejerza el derecho a la defensa pertinente, de conformidad con lo motivado.

QUINTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi del Departamento de Santander, como autoridad catastral, para que en el término de ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este fallo, realice la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la individualización e identificación de la totalidad del predio objeto de restitución asignándole Código catastral al mismo, informando de ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja para lo de su competencia, y para que solo a partir de esa fecha genere impuesto predial, de conformidad con lo expuesto.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja -Santander-, para que en el término de ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este fallo, inscriba gratuitamente este fallo en el folio de matrícula No. 303-42483 y para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, medidas cautelares y



cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio rural denominado **LA PLANADA**, ubicado en la Vereda **KILOMETRO 36**, Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, y que hubieren sido registrados en el folio de matrícula No. 303-42338, con posterioridad al año 1992., para tal efecto por secretaria se ordena expedir copias auténticas de la sentencia, de conformidad con lo motivado.

SEPTIMO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este fallo, incluya dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a **SABINA GUALDRON DE SUAREZ**, y a su núcleo familiar, con prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, y de prioridad de los reclamantes en la aplicación de los beneficios a que se refiere la ley 731 de 2002, como lo prevé el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, de conformidad con lo expuesto.

DOCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las víctimas para que en conjunto con el Comité de Justicia Transicional del departamento de Santander, para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este fallo, formulen el plan de acompañamiento al retorno individual, de acuerdo con la política pública de retorno proferida en el año 2009, con el fin que se logre su restablecimiento del derecho a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzados a salir, bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantías de no repetición, de conformidad con lo motivado.

NOVENO: ORDENAR al Gerente de las empresas de servicios públicos domiciliarios existentes en Sabana Torres (ESPUSATO E.S.P) y ESSA, EPM, Bucaramanga para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este fallo, implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011, por el tiempo anterior al Despojo, de conformidad con lo reseñado.

DÉCIMO: ORDENAR al Ministerio de Trabajo, Unidad de Víctimas y SENA para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este fallo, pongan en marcha el programa de empleo rural y urbano a que se refiere el título IV, capítulo I, artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011, tendiente a beneficiar a la población víctima del desplazamiento, de conformidad con lo expuesto.



DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, -ICBF-, para que en un término de 30 días siguientes a la ejecutoria de este fallo, en el evento que en la actualidad los herederos del causante citado pertenezcan a la población de niños, niñas y adolescentes de la comunidad afectada por el conflicto armado en el Municipio de Sabana de Torres, realice un estudio de las necesidades de estos y proceda de acuerdo a sus competencias, de conformidad con lo reseñado.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Gobernador del Departamento de Santander y al Alcalde del Municipio de Sabana de Torres para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este fallo, gestionen los recursos para la recuperación de las vías de acceso a la Vereda Kilometro 36 y circunvecinas. Igualmente, para que con el concurso del Departamento para la Prosperidad Social y el SENA, en el evento que la víctima solicitante lo requiera y la Unidad de Restitución lo avale, implementen proyectos productivos sustentables en el predio objeto de la solicitud atendiendo a los usos del suelo de esa zona con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos en el conjunto de veredas colindantes, de conformidad con lo expuesto.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a las fuerzas Militares, en cabeza de la Quinta Brigada del Ejército con sede en Bucaramanga y al Comandante de la Policía del Departamento de Santander, que en ejercicio de su misión constitucional y una vez ejecutoriado este fallo, de manera inmediata coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de la señora **SABINA GUALDRON DE SUAREZ** y su núcleo familiar, así como de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, de acuerdo con lo expuesto.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR como **MEDIDA DE PROTECCION**, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 303-42338, ubicado en la Vereda **KILOMETRO 36** predio **LA PLANADA**, del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, durante el término de dos (2) años contados a partir de la entrega del predio a restituir, acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de este fallo para lo cual se librara el oficio pertinente.

DÉCIMO QUINTO: FIJAR como **HONORARIOS** al curador ad litem de las personas indeterminadas que no comparecieron al proceso sucesoral que se tramito al interior de este proceso, el equivalente a un salario mínimo legal mensual, con cargo a la Unidad de Tierras, territorial Magdalena Medio, por lo dicho.



Departamento Norte de Santander
 TRIBUNAL SUPLENTE

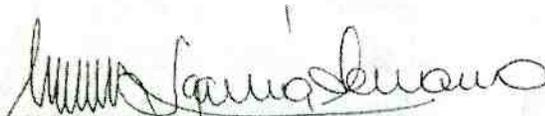
Districto Judicial de C3cuta

Sala Civil Especializada en Restituci3n de Tierras

D3CIMO SEXTO: NO CONDENAR en costas, de acuerdo con lo establecido en el literal s del art3culo 91 de la ley 1448 de 2011.

D3CIMO SEPTIMO: COMUNICAR, por Secretaria la presente decisi3n, una vez ejecutoriada, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Oficina de Registro de Instrumentos P3blicos de Barrancabermeja, Unidad Administrativa Especial para la Atenci3n y Reparaci3n de las v3ctimas, Comit3 de Justicia Transicional, Gerente de las empresas de servicios p3blicos domiciliarios ESPUSATO E.S.P de Sabana de Torres, ESSA, EPM, Bucaramanga, Ministerio de Trabajo, Unidad de V3ctimas, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Gobernador del Departamento de Santander, al Alcalde del Municipio de Sabana de Torres, Departamento para la Prosperidad Social, fuerzas Militares, Quinta Brigada, Comandancia de la Polic3a del Departamento de Santander, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restituci3n de Tierras de Barrancabermeja, encargadas de cumplir esta providencia.

COPI3ESE, NOTIFIQUESE y C3MPLASE.


 MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO


 PUNO ALIRIO CORREAL BELTR3N


 AMANDA JANNETH SANCHEZ TOCORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

DILIGENCIA DE AUTENTICACION

El suscrito Secretario de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

CERTIFICA

Que las presentes fotocopias constantes de cuarenta y cuatro (44) folios, son iguales en su contenido a los originales que he tenido a la vista y que corresponden a la providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), proferida dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Magdalena Medio - a favor de SABINA GUALDRON DE SUAREZ, siendo opositor AGROTEP S.A.S., radicado Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Resituación de Tierras de Barrancabermeja N° 68081-3121-001-2012-00094-00, radicado interno Sala No. 54001-2221-003-2013-00045-00.

Se da cumplimiento a lo ordenado mediante proveído fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013).

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013).


TOBIAS LEONARDO RINCON CELIS
SECRETARIO

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR

El suscrito Secretario de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

CERTIFICA

Que la sentencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), proferida dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Magdalena Medio, en nombre de SABINA GUALDRON DE SUAREZ, siendo opositor AGROTEP S.A.S., radicado Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja No. 68081-3121-001-2012-00094-00, radicado Interno Sala No. 54001-2221-003-2013-00045-00 cobró ejecutoria el día ocho (08) de noviembre de dos mil trece (2013), a las seis de la tarde (6:00 pm.)

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013).


TOBIAS LEONARDO RINCON CELIS
SECRETARIO

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS